

«Qualcosa che somiglia all'ammirazione»-Ecos de la Civilística italiana en España

CARLOS PETIT
Universidad de Huelva

No basta la cercanía lingüística, la comunidad de fe y religión, la compartida raíz cultural latina, para que Italia y España, Pisanelli, su Código y los juristas españoles estrecharan contactos intelectuales hacia 1865. Tampoco basta la «italianización» profunda de la vida jurídica española, lo que tiene lugar sin duda desde los años treinta del recién pasado siglo, para suponer que hace algo más de cien años el *Codice civile* italiano interesara en la España del tardío, «inexistente», Código civil.

La historia que me concierne parte en efecto de una comprobación negativa: poco podemos decir del ilustre Giuseppe Pisanelli y de su obra legal desde el horizonte de la cultura jurídica de la España isabelina¹. La probada intuición de Cristina Vano, con el prudente título que me encarga («Echi della Civilistica italiana in Spagna»), me evita así tener que dejar más claro que mi presencia en este encuentro se debe a la estrecha amistad que me une a sus organizadores; los afectos personales más que las conexiones materiales estarían detrás de la intervención que así inicia.

Quisiera de todas formas obtener alguna lección metodológica de la anterior constatación. Nuestro sentido común de juristas italianos y españoles a caballo entre los siglos XX y XXI, colegas acostumbrados a trabajar codo con codo desde hace años, llevaría a suponer que nuestras amistades presentes tendrían su parangón en

¹ Tampoco ayuda la literatura sobre las relaciones italo-españolas en el período: Fernando GARCÍA SANZ, *Historia de las relaciones entre España e Italia. Imágenes, Comercio y Política Exterior (1890-1914)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1994. Aclaro inmediatamente que estas páginas tienen origen en la ponencia, inédita, presentada al coloquio sobre Pisanelli, convocado en Lecce (primavera de 1999) por la amiga y colega Cristina Vano.

los tiempos de nuestros abuelos, al ser tanto lo que une, al fin y al cabo, a España con Italia. Ahora bien, que la historia no discurrió así, que ese sentido común válido para nosotros en absoluto —o muy poco— nos sirve para comprender a los abuelos, sería la manifestación particular de una dificultad de alcance general que lastra la historia del pensamiento jurídico moderno. Me refiero a las dificultades de lectura que encierran hoy unos textos jurídicos producidos ayer, aparentemente comprensibles por utilizar un determinado lenguaje (Código civil, Estado, pena de muerte...) en el que sin más complicaciones todos nos reconocemos. Pero las cosas, claro está, no resultan tan sencillas. Precavidos contra el riesgo de banalizar el mensaje de los textos, en el estado actual de nuestros conocimientos (muy embrionario: frente a Italia, no existe aún en España un catálogo de revistas jurídicas, un índice de los libros del Ochocientos, un diccionario biográfico de los españoles, un censo completo de traducciones de obras jurídicas en español) es innegable que la presencia española de la cultura italiana, Pisanelli y su código incluidos, con anterioridad a la década de 1880 ha sido reducidísima.

Me baso en dos rápidas comprobaciones, tan rápidas y tan limitadas como los instrumentos que me permiten expresarlas. Una primera pasa por el examen de las traducciones de materiales jurídicos italianos². Así, antes del *Codice civile* apenas aparece algo más que: i) unos pocos pero grandes nombres ilustrados, inevitables en los tiempos de Carlos III (Beccaria, publicado por el voluntarismo del conde de Campomanes en 1774; Genovesi, 1785; Filangieri, 1787-1789); ii) obras de filosofía política elaboradas en ese momento que, sin embargo, se difunden más tarde al calor de la experiencia gaditana (Palmieri, 1821); y, finalmente, iii) unos títulos de teología moral y de derecho canónico, por lo común vertidos del latín, que haríamos muy bien en excluir del recuento, pues antes que testimonios de cultura jurídica *italiana*, responden más bien a la vocación *universal* de la Iglesia, desde luego tan palpitante en Italia (Marco Mastroffini, 1859; Domenico Cavalario, 1831, 1835, 1837, 1838, 1841, 1846-1847, etc.; Giulio Lorenzo Selvaggio, 1846); en este mismo registro me parece notabilísima la fortuna de iusnaturalistas italianos, cuyos textos dominan el panorama del pensamiento «neocatólico» nacional con repetidas y citadísimas ediciones (Luigi Taparelli d'Azeglio, 1866-1867, 1867-1868, 1871, 1884, 1887; Giuseppe Prisco, 1866, 1879, 1884, 1886, 1887, 1891). Si nos interesara observar el tráfico de traducciones en sentido inverso, el cua-

² Phanor J. EDER, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, University of Florida Press, Gainesville (Flo.), 1966.

dro poco o nada cambiaría, pues de España llegaron a Italia algunos iluministas (Jovellanos, 1815; Juan Antonio Llorente, 1865) y más pensamiento católico (en particular Jaime Balmes, 1848, 1849, 1850, 1851, 1855, 1860)³.

Pudiéramos suponer que la vecindad lingüística del italiano y el español hacía innecesarias las traducciones. Sin embargo, existen otros argumentos para remontar esta plausible objeción, que debo al menos insinuar antes de considerar una segunda, más limitada todavía, fuente de informaciones. Que sean frecuentísimas las traducciones de obras italianas desde finales de 1880, en un flujo ya no interrumpido a lo largo del siglo xx, indica que el paso de traducir encierra mucho más que un estímulo a la lectura mediante versiones en la lengua propia. Traducir no supone sólo, a veces ni siquiera principalmente, eliminar la barrera del idioma; supone sobre todo abastecer con un producto literario exótico el mercado nacional y recrear, gracias a frecuentes añadidos, paratextuales (prólogo del traductor o de un ilustre maestro local, notas de legislación española, etc.) o no, el texto originario: conocemos versiones tan creativas que constituyen, en rigor, por decirlo en las palabras de uno de los protagonistas de nuestros intercambios en la condición de editor, «más que una traducción rigurosa una adaptación, un plagio como si digéramos (aunque poniéndose el nombre del autor, claro está), algo como lo que haría uno que se propusiera copiar un Derecho penal sin que se conociese. Tomando del autor alemán lo que sea común con nuestro derecho. Yo no quiero un Derecho alemán traducido, sino un Derecho español siguiendo el método del autor alemán, y utilizando todo lo que de su pensamiento, de sus palabras, etc., se pueda utilizar. No sé si lograré explicar bien mi pensamiento. Lo primero que quiero es que no se cite ningún artículo del Código alemán, porque esto confunde mucho»⁴.

De hecho, las reflexiones publicadas en España sobre la cuestión de las lenguas modernas en los ámbitos —conexos— del Derecho y la política consideraron los casos del francés y del inglés respecto de la recia lenga nacional, pero eso ahora no nos interesa⁵. Hemos

³ Cfr., María Teresa NAPOLI, *La cultura giuridica europea in Italia. Repertorio delle opere tradotte nel secolo XIX*, I-III, Jovene, Napoli, 1987.

⁴ José Lázaro Galdiano (dueño de la revista y sello editorial *La España Moderna*) a Pedro Dorado Montero (catedrático de Derecho Penal, Salamanca), Madrid, 24 de octubre de 1894, en Archivo Universitario de Salamanca, *Fondo Dorado* IV, 13 (31). Cfr., también, *ibid.*, 24 de julio de 1894, IV, 13 (38), precisamente en relación a la traducción española de una obra italiana (i.e. Escipión SIGHELE, *La teoría positiva de la complicidad*, trad. de Pedro Dorado, 1894, a partir de la 2.ª ed.; cfr. Eder cit. núm. 2, p. 133): «más que traducción ha de ser adaptación».

⁵ Cfr., Antonio SERRANO GONZÁLEZ, «Lectura romántica de la Constitución de Inglaterra», en Andrea Romano (cur.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell'800*, Giuffrè, Milano, 1998, pp. 325-374.

de tomar ahora la segunda fuente de datos que nos permite obtener estas rápidas impresiones, vale decir, los catálogos de las bibliotecas. Si consultamos con tal objetivo el *Catálogo, por orden alfabético de autores, de las obras existentes en la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (Madrid, 1860), resulta que los libros de los abogados de la Corte española en el momento de la unidad italiana: i) no tienen mucho que ver, al menos por estimaciones cuantitativas, con el Derecho, ii) no están escritos mayormente en español, y iii) desde luego los jurídicos casi siempre son obras francesas. En este panorama extraño la presencia de libros italianos es reducidísima (falta hasta la literatura clásica del *mos italicus*); de cruzar ese dato negativo con cuanto sabemos en relación a otras bibliotecas contemporáneas (tengo presente las cifras de obras consultadas en la Universidad Central de Madrid, según las memorias anuales de su secretaría general para los años finales del siglo), la conclusión indica que ni se traducen obras italianas ni tampoco resulta que tales obras —cuando existieron— hayan sido utilizadas en su lengua original ⁶.

Un análisis menos aproximativo que el actual exigiría pasar revista a la publicística de los estados italianos en las décadas anteriores a la Unidad, pues su modesto desarrollo —frente al auge de la literatura postunitaria— privaría de objeto a una cualquiera recepción española ⁷, mas quisiera destacar que lo poco o lo mucho que pudiese circular de Italia simplemente no lo hizo en España. Por lo que conozco, los cambios sólo comienzan a notarse unos quince años después del *Codice civile*, con dos excepciones, parciales pero muy apreciables, al panorama casi desértico que presentan estos momentos. Ambas excepciones nos interesan.

Tenemos, por una parte, el caso de *La Escuela del Derecho*, un título periódico absolutamente excepcional (en su empeño científico y, por ende, en su vocación internacional) en el horizonte literario español, publicado entre 1863 y 1865 por jóvenes abogados casi desconocidos; una agilísima revista que supo reunir lo mejor del foro nacional (Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gero-

⁶ Tampoco veo nada en las bibliotecas particulares: Jesús A. MARTÍNEZ MARTÍN, «Cultura y formación intelectual en la revolución liberal burguesa. La biblioteca de Joaquín María López», en *Estudios históricos. Homenaje a los Profesores José M.^a Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, II, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 651-679, p. 675, con dos traducciones de Tasso. Del mismo, en general, *Lectura y lectores en el Madrid del siglo XIX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991, apéndice de pp. 358-360 (expolio de las bibliotecas de «magistrados, abogados y notarios»): veinte títulos italianos (frente a quince en inglés y 553 en francés), de los que seis corresponden a obras jurídicas; también, pp. 391-393 («políticos y burócratas»): 84 obras italianas (173 en inglés, 1.146 en francés), con siete registros jurídicos.

⁷ Por desgracia no sé de nada similar a Paolo GROSSI, *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico, 1860-1950*, Giuffrè, Milano, 2000, para la primera mitad del siglo XIX.

na, Manuel Ortiz de Zúñiga, Manuel Alonso Martínez) con numerosas colaboraciones procedentes del extranjero: el alemán Mittermaier, los franceses Molinier, Lacointe, Bernard, el ruso De Brochocky..., más una verdadera escuadra de juristas italianos: Filippo Ambrosoli ⁸, Pietro Ellero ⁹, Enrico Pessina ¹⁰, Giuseppe Setti ¹¹ y sobre todo el penalista toscano, principal exponente de la escuela clásica, Francesco Carrara, autor de contribuciones (no faltan las polémicas con el director de la revista, el abogado hispanense Cayetano de Estér ¹²) en casi todos los volúmenes ¹³; es de interés observar aún que los trabajos de Carrara aparecidos en la *Escuela* suelen ser artículos originales que encuentran en la lengua española su primer vehículo de difusión.

A la vista del elenco precedente parece fácil concluir que esa nutrida nómina de italianos en la *Escuela*... ha sido un eslabón más en la larga cadena internacional de lucha contra la pena de muerte, un movimiento abolicionista poco documentado en el caso de España aunque palpitante en el programa de la *Escuela del Derecho* y presente entre sus principales animadores ¹⁴. También por esta razón de política jurídica debo insistir de nuevo en el carácter aislado de esta rara publicación, abierta al extranjero en su infatigable compromiso «científico» como nunca lo estuvieron los otros periódicos, incluso aquéllos más prestigiosos (pienso en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* – RGLJ, nacida en 1853 y dominante por difusión, colecciones y firmas; un título importante, sobre el que enseguida volveremos). En efecto, si repasamos la prensa jurídica española obtendremos otra respuesta negativa en nuestra búsqueda de ecos, pues no sólo faltan los autores italianos coetáneos de Pisanelli (en general, extranjeros), pero tampoco se da noticia de las novedades legislativas o políticas que afectaban a

⁸ «Proyecto de reforma del método vigente en la actualidad en los tribunales del reino e Italia, para hacer constar la reincidencia de los procesados», en *La Escuela del Derecho* VI/3 (1864) pp. 230-259, 260-276.

⁹ «De la enmienda penal», *ibid.* I/3 (1863), pp. 235-267 y I/4 (1863), pp. 347-370.

¹⁰ «De las actuales condiciones de la filosofía del derecho penal en Francia», *ibid.* V/2-3 (1864), pp. 97-113, que se dice tomado de *La Nemesi* napolitana.

¹¹ «Las recomendaciones a los jueces», *ibid.* I/1 (1863), pp. 83-94.

¹² «Costas y gastos del juicio según el Código Penal español. Carta al Sr. D. Cayetano de Ester», *ibid.* IV/1 (1863), pp. 363-369; «Duelo y riña. Carta al Sr. D. Cayetano de Ester», IV/1 (1864), pp. 47-63.

¹³ «Ideas sobre Derecho penal», *ibid.* I/1 (1863), pp. 23-42; «Derecho de defensa pública y privada», III/1 (1863), pp. 18-58; «De la enmienda del reo considerada como único fundamento y fin de la pena», IV/4 (1864), pp. 318-341; «Sobre la tentativa para delinquir. Al ilustrado profesor señor Luigi Sanminatelli», V/4 (1864), pp. 334-350; «Estado de la doctrina sobre la reincidencia», VI/1-2 (1864), pp. 126-164.

¹⁴ Cf. Carlos PETIT, «La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina», en Antonio Merchán-Gustavo Pinard (eds.), *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Publicaciones de la Universidad, Huelva, 1998, pp. 533-584.

Italia (no pasa desapercibido el *Código civil* portugués de 1867, un texto legal bien conocido por los españoles en su polémica contra el código nacional y objeto de algunos comentarios). Solamente he localizado una escuálida referencia –tomada de *L'Osservatore romano*– a las reformas legislativas diseñadas por la Santa Sede... cuando los Camisas Verdes se encuentran a un paso de Roma ¹⁵. Bien poca cosa, si se considera que España carecía por entonces de código civil y sus clases jurídicas hubieran debido sentirse interesadas en un texto –me refiero al *Codice civile* del ministro Pisanelli– que podría verse muy cercano ¹⁶; al menos, estos años de silencio producen una traducción, con comentario preliminar, de la decisiva ley italiana ¹⁷.

Conviene, con todo, advertir que el código español ha sido el fruto de un dilatado proceso de gestación que tiene en el llamado anteproyecto de 1882-1888 su antecedente textual inmediato. Pues bien, un estudio de sus materiales nos revela que, no obstante la estructura general francesa y la regulación contenida en muchos de los artículos, entre las fuentes extranjeras más frecuentemente invocadas figura en cabeza el *Codice civile* del jurista que ahora celebramos ¹⁸. La rápida consulta del anteproyecto permite añadir que las citas se concentran en torno a las instituciones de la ocupación, a ciertas formas testamentarias y al régimen económico-matrimonial. Queda por precisar si la mención del *Codice* significa también la

¹⁵ Cf. «Reformas administrativas verificadas en Roma en los últimos años», en *El Faro Nacional. Revista de jurisprudencia, administración, tribunales, notariado e instrucción pública* 6 (quinta época) 1862, pp. 556-560, propaganda «con motivo de los continuos ataques que se dirigen al gobierno de Roma sobre el supuesto atraso en que se encuentra la administración pública y el estado social de aquel país» (p. 556).

¹⁶ Cf. Carlos PETIT. «Il "codice" inesistente. Per una storia concettuale della cultura giuridica nella Spagna del XIX secolo», en Raffaella Gherardi-Gustavo Gozzi (curs.), *Sapere della borghesia e storia dei concetti fra Otto e Novecento*, Il Mulino, Bologna, 1995, pp. 179-224; para la fortuna posterior del esperado texto, del mismo, «El Código inexistente (II). Por una arqueología de la Civilística española», en *Anuario de Derecho Civil*, 49, 1996, pp. 1416-1450.

¹⁷ *Colección de Códigos europeos, concordados y anotados*. Publicada por D. Alberto Aguilera y Velasco. Primer grupo, primera sección. Vol. 2: *Código civil italiano, concordado y anotado. Con una Introducción por D. Vicente Romero Girón*, Madrid, á cargo de A. Florez (Est. Tip. de la Colección de los Códigos europeos), ca. 1877, a la que no he podido ahora acceder. Supongo que se reproduce en la ulterior edición de Vicente Romero Girón-Alejo García Moreno (eds.), *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, III: *Instituciones del Reino de Italia*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de J. Góngora, 1885, texto del Código en pp. 131-338, sin introducción ni notas, aunque una «Advertencia» de p. [127], colocada por razones editoriales, considera «la codificación italiana... quizá la más completa y de las más interesantes de los pueblos modernos». Para otras traducciones y ediciones, Eder, cit. (n. 2), p. 70.

¹⁸ *El anteproyecto del Código Civil Español (1882-1888)*. Publicado con un estudio preliminar, notas y concordancias por Manuel Peña Bernaldo de Quirós, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España (Centenario de la Ley del Notariado. Sección cuarta: fuentes y bibliografía, vol. I), 1965, cf. p. 32.

existencia de préstamos literales, o bien si no ha sido otra cosa que una mención elíptica del *Code civil*, del cual el italiano notoriamente procede; en cualquier caso el Código de Pisanelli aparece en el anteproyecto español continuamente aproximado al *Avant-projet* del exégeta belga François Laurent, interesante recorrido éste de Gante hasta Madrid sobre el que nos encontramos mejor informados ¹⁹.

Llegamos así al momento preciso, la década de 1880, en que los *ecos* de la Civilística italiana –de la ciencia jurídica elaborada en Italia, más generalmente– pasan a convertirse en verdaderas *voces*, dominando hasta la fecha el panorama del derecho español. Expresado muy sencillamente, en la España de finales de siglo se recibe con inesperada intensidad la *ciencia jurídica positiva* que nace en el ámbito penal y pronto se extiende al derecho privado ²⁰; la llamada «italianización» de la jurisprudencia española parece, pues, una recepción masiva de positivismo, mas el interés del fenómeno resulta tan notable que nos encontraríamos en los inicios de una estrecha relación, persistente sin altibajos una vez superada la moda positivista.

Antes de ofrecer los datos principales de esa relación conviene reflexionar un instante sobre el sentido de la «italianización» anunciada. Cuestión nada fácil, ya que tocamos aquí una de las paradojas de la experiencia jurídica liberal, quiere decirse, el enigma de un *derecho* que resulta a un tiempo *ordenamiento* producido –por vez primera en la historia– desde los parámetros «nacionales» del Estado, pero además *saber* de pretensiones *científicas*, dotado entonces de vocación universal. No conozco una imagen más plástica de esta encrucijada entre técnica (nacional) y ciencia (universal) del derecho que aquel viejo *dictum* de Jhering colocado en apertura del *Geist des römischen Rechts*: «die Rechtswissenschaft ist zu Landesjurisprudenz degradiert... eine demüthigende, unwürdige Form für eine Wissenschaft!» ²¹.

¹⁹ Pablo SALVADOR-JOSEP SANTDIUMENGE, «La influencia del *Avant-Projet de revision du code civil* belga de François Laurent en el Código civil español de 1889», en *Asociación de Profesores de Derecho Civil, centenario del Código civil (1889-1989)*, II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1927-1965.

²⁰ Un cuadro (demasiado) general en Diego NÚÑEZ RUIZ, *La mentalidad positiva en España. Desarrollo y crisis*, Túcar, Madrid, 1975. También, Manuel NÚÑEZ ENCABO, *Manuel Sales y Ferré: los orígenes de la Sociología en España*, Edicusa, Madrid, 1976.

²¹ O en el español de los posibles lectores del código de Pisanelli: «la unidad de forma de la ciencia, tal como resultaba para casi toda Europa, de la adopción común de un solo y mismo Código de leyes, esa colaboración de la jurisprudencia de los países más diversos en una materia y un mismo objeto, ha desaparecido para siempre, así como la comunidad de la forma del derecho. La ciencia del derecho ha venido á ser de jurisprudencia local: las fronteras políticas son tambien las fronteras del arte jurídico. ¡Forma desconsoladora é indigna de una verdadera ciencia!» (Rudolf VON IHERING, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, versión española con la autorización del autor y notas por Enrique Príncipe y Satorres, I, Carlos Bailly-Baillièere e Hijos, Madrid, 1891, p. 12).

La gran paradoja de la modernidad jurídica justifica entonces la necesidad de las traducciones –una vez perdido sin remedio el latín como instrumento moderno de expresión a uso del jurista²²– pero también favorece los intercambios y congresos y cuenta con las revistas como ágil momento de encuentro²³. Y explica en especial el fenómeno de un *derecho comparado* pujante (con figuras como Maine, Post, Bachoffen... sin olvidar al siciliano Emerico Amari) desde los tiempos de Pisanelli; un empeño iuscientífico de objeto universal, ocasión frecuente de trabajos en común, con el *Congrès international de droit comparé*, celebrado en el París de la exposición de 1900, como ejemplo más notable²⁴.

La edad de los códigos civiles ha sido –necesariamente también ha tenido que ser– la edad de los gabinetes de legislación extranjera. Ahora conviene precisar que aquella vieja *iuscomparación*, antes que una empresa de alta cultura y política jurídicas, cosa entonces de académicos o excelencia limitada a legisladores ocupados en la cantera del progreso patrio *de iure condendo*, significó, sobre todo, prestar una atención continua hacia el derecho extranjero de la que no se libraron los prácticos de cualquier clase y condición²⁵. Un público amplio de destinatarios para las traducciones, en suma, que mantenía con vida en la cultura forense –en la común pertenencia a una gran familia de jurisconsultos, extendida sin distinción de tiempos ni de fronteras– el universo de valores cívicos y referencias profesionales que cimentaban la unidad ideal del foro europeo por encima de las divergencias, consideradas en el fondo menores, del respectivo derecho nacional.

²² Y ahora sabemos de la enemiga de Savigny a continuar con el latín como lengua científica: Cristina VANO, «*Il nostro autentico Gaio*». *Strategie della Scuola Storia alle origini della romanistica moderna*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2000, p. 259. Advierto, sin embargo, que las estadísticas de lectura de las bibliotecas universitarias madrileñas a fines del siglo XIX, recogidas en las ya mencionadas *Memorias* del secretario general de la Universidad Central, revelan un uso aún intenso del latín (1890-1891: 11.055 consultas de obras castellanas en los fondos de Derecho y Teología y 1.233 consultas de obras latinas; los datos generales del curso anterior son, respectivamente, 38.789 y 2.344, lo que arroja una llamativa utilización del latín en la biblioteca de los juristas).

²³ Son cuestiones aún por estudiar; cf. al menos *Mil Neuf Cent. Revue d'histoire intellectuelle*, vol. 7 (1989), monográfico sobre «Les congrès, lieux de l'échange intellectuel, 1850-1914». Enseguida recordaré un caso atinente a nuestro asunto.

²⁴ Cf. Antonio PADOA-SCHIOPPA (cur.), *La comparazione giuridica tra Ottocento e Novecento*, Istituto Lombardo di Scienze e Lettere, Milano, 2001; Aldo MAZZACANE-REINER SCHULZE (Hrsg.), *Die Deutsche und die italienische Rechtskultur im «Zeitalter der Vergleichung»*, Berlin, Duncker & Humblot, 1995.

²⁵ Y otra vez debemos acudir a Cristina VANO, «Hypothesen zur Interpretation der «vergleichende Methoden» im Arbeitsrecht an der Wende zum 20. Jahrhundert», en Reiner Schulze (Hrsg.), *Deutsche Wissenschafts und Staatslehre im Spiegel der italienischen Rechtskultur während der zweiten Hälfte des 19. Jahrhunderts*, Duncker & Humblot, Berlin, 1990, pp. 203-222; de la misma, «Avvocati “innanzi all'eccellentissima corte”». Una collezione ritrovata di allegazioni forensi», en Aldo MAZZACANE-CRISTINA VANO (curs.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Jovene, Napoli, 1994, pp. 405-420.

De aceptarse la interpretación anterior podemos comprender el sentido propio de ciertos géneros literarios (las ubicuas *causas célebres*, las recetas de oratoria del foro, las colecciones de arengas, los libros de moral y espíritu profesionales) presentes en las bibliotecas de abogados ingleses, españoles, italianos ²⁶, pero también comprenderemos el largo predominio de Francia y el prestigio universal de su cultura jurídica: pues Francia representaba para cualquier abogado del siglo XIX la continuación histórica, por eso elevada ahora a la categoría de «modelo» (i.e. el caso francés como paradigma de modos y maneras del *foro moderno*), de la tradición forense de Roma. Y podía así proclamarse desde una difundidísima obra de referencia italiana que «il foro francese è un tipo a sé, continuazione e trasformazione dell'italiano antico [i.e. Roma], tronco diramatore dell'italiano moderno... nel secolo XVI... la scienza del diritto passò dall'Italia in Francia, sia pure per opera di un italiano, Andrea Alciato. Ed ivi trovò terreno proprio a sviluppare l'avvocatura» ²⁷. Desde esta perspectiva, más allá del éxito indudable de la codificación napoleónica, la abogacía francesa resultaba legítima heredera de la mítica abogacía romana (i.e. el *foro antiguo* de los tratadistas de elocuencia) y ofrecía así un cuadro de referencias donde se encontraban los colegas europeos de varia procedencia: los Dupin, Berryer, Favre... y tantos otros maestros modernos de la palabra se añadieron a los clásicos Demóstenes y Cicerón como ejemplos vivos y autores de las obras dominantes, tanto en Italia como en España, hasta la segunda mitad del siglo.

Si el desarrollo de los anteriores análisis acaso nos permita sentir mejor los ecos tan lejanos de la Italia de Pisanelli en la España isabelina (compañeros al fin españoles e italianos en la común admiración por esa Francia-Nueva Roma), también nos enseña que la erosión progresiva de la cultura forense, con el consiguiente declive del abogado ante el científico-universitario como representación del jurista perfecto ²⁸, tan apreciable a partir de los años 1870, acarrea necesariamente el declive del modelo francés... En nuestro caso español, a beneficio inmediato de la literatura jurídica italiana.

²⁶ Bege BOWERS NEEL, *Lawyers on Trial: Attitudes Towards the Lawyer's Use and Abuse of Rhetoric in Nineteenth-Century England*, Diss. The University of Tennessee, Knoxville, 1984; Robert A. FERGUSON, *Law and Letters in American Culture*, Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1984; Pasquale BENEDEUCE, *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell'Italia liberale*, Il Mulino, Bologna, 1996; Carlos PETIT, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Servicio de Publicaciones de la Universidad, Huelva, 2000.

²⁷ Cf. BENEDEUCE, cit. (n. 26), pp. 149 ss. de «L'archetipo dell'avvocato moderno»; pp. 151-152 con la cita recogida, procedente de la voz «Avvocati e procuratori» del *Digesto italiano*, firmada por Cavagnari y Caldera.

²⁸ PETIT, cit. (n. 26), pp. 43 ss.

Es cuanto me sugiere la consulta del catálogo de traducciones. Entre los años 1880 y 1920 veo medio centenar largo de italianos, principalmente cultivadores de los derechos penal y civil; a considerable distancia figuran el derecho internacional, con cuatro autores, y el derecho constitucional, con otros cuatro. Más precisamente, desde 1882, cuando se registra la primera traducción de Enrico Ferri, la presencia española de la *Scuola Positiva* parece incontestada: el mencionado Ferri publica en ese año y en 1887, 1889, 1890, 1893, 1895 y 1897; Raffaele Garofalo en 1893 y 1896; Cesare Lombroso ve traducidas varias obras entre 1893 y 1894 (posteriormente aparecen siete más); Scipio Sighele sale en 1894 y 1895; Aristo Mortara en 1895 y 1896... Una notabilísima personalidad de ese momento, la novelista Emilia Pardo Bazán, podía con razón escribir que «el nombre de César Lombroso va siendo bastante conocido en España. Se le lee algo, se le cita más, se le empieza a traducir, y aunque no se tradujese, las versiones francesas de sus obras, le habrían puesto ya al alcance de todos»²⁹. Debo sólo apostillar que algunos títulos extranjeros, omnipresentes en la cultura sociológica y jurídica del fin de siglo, se difundieron en España gracias al italiano: no conozco mejor ejemplo que el famoso Albert E. Schäffle, cuyo admiradísimo tratado *Bau und Leben des sozialen Körpers* (1875-1878) se conoció por aquí en la versión (1881) de Ludovico Eusebio³⁰. El italiano jurídico llega por entonces a ser lengua de los clásicos modernos –una lengua tan accesible a los españoles cultivados que cercena, y fácilmente como vemos, el terreno de siempre reconocido al francés.

A la punta de lanza ofrecida por el derecho penal y la criminología se añade inmediatamente una consistente literatura procesal (Pietro Ellero, 1896; Carlo Lessona, 1898; Francesco Ricci, 1894) e internacionalística (así Pasquale Fiore, traducido en 1888, 1889-1901, 1896), más una cumplida biblioteca de los que Grossi ha bautizado como privatistas y filósofos «neotéricos» (y demás compañía): los Giuseppe Carle (1889, 1891), Giuseppe D'Aguzzo (1893, 1894), Ferdinando Puglia (1894), Davide Supino (1895),

²⁹ Emilia Pardo Bazán, «La nueva cuestión palpitante», en *Los Lunes del Imparcial* (Madrid), 28 de mayo de 1894. Cf. en general, Lúfs Maristany, *El gabinete del doctor Lombroso. Delincuencia y fin de siglo en España*, Barcelona, Anagrama, 1973, pp. 30-31, de donde tomo por comodidad el pasaje.

³⁰ Cf. Francisco Giner, «La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo», RGLJ 76 (1890), 5-31 y 144-164; 77 (1890), 532-549, cf. p. 533 y núm. 1; también, del mismo, «Un nuevo libro de Schäffle», *ibid.* 84 (1894), 5-29, p. 6, núm. 1: «en nuestro país, este libro es más especialmente conocido por la traducción italiana... dos grandes tomos de la Biblioteca Economista». En relación a la traducción en cuestión, Paolo Grossi, «*La Scienza del diritto privato*». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè, 1988, p. 18 y n. 2.

Cesare Vivante (1884, 1895, 1896), Valerio Campogrande (1896), Agostino Ramella (1897), Gian Pietro Chironi (1898), Luigi Miraglia (1900). Muchos nombres y títulos que ahora se difunden en el mercado español. Ha favorecido la producción de estas traducciones el despegue de una potente industria editorial en el cambio de siglo ³¹, con figuras tan relevantes como el filántropo y editor madrileño, antes citado, José Lázaro, o el librero asturiano Victoriano Suárez, siempre dispuesto a secundar las aventuras de la dinámica Universidad de Oviedo ³². Más determinante todavía considero la presencia del profesor universitario en la publicística jurídica, consecuencia de un nuevo modo de ejercer como jurista que hace por fin posible, en la España que conoce la codificación civil y así comienza resolver la definición de su ordenamiento, dedicar los esfuerzos colectivos a cosa mejor que aviar leyes y decretos o compensar los defectos de un Estado debilísimo, incapaz de poner todos los días un ejemplar de la *Gaceta* sobre la mesa de los jueces ³³. No se trata ahora de reprochar a nuestros mayores una discreción culpable que simplemente ocultaría incultura o apatía, sino de apreciar, por el contrario, la vitalidad que conservaba en la España pre-positivista el viejo modelo corporativo del «jurista elocuente», en la expresión afortunada del amigo Pasquale Beneduce: ese hombre de leyes que elevó la elocuencia a la condición de virtud profesional y así tuvo en el discurso forense o parlamentario y en la lección declamada sus mejores momentos de comunicación ³⁴. Si antes de los años 1870 los profesores españoles sólo salen de su agrafia para difundir algún discreto manual o para pronunciar una oración de apertura, en la España de la Restauración canovista (1876) resultan muy apreciables las iniciativas editoriales de los juristas académicos y frecuente la publicación de sus libros y artículos.

La señalada novedad supone bastante más que el drástico giro de aquella publicística. Los jóvenes catedráticos de Derecho no desplazan solamente a los abogados, notarios y jueces desde el momento en que se deciden a publicar. Aparte la subsistencia de

³¹ C. SERRANO-S. SALAUN (eds.), *1900 en Espagne*, Bourdeaux, Presses Universitaires, 1988.

³² Para Lázaro, su revista y casa de ediciones, cf. Luis SÁNCHEZ GRANJEL, «Biografía de *La España Moderna*», en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 233 (1969), pp. 275-288; Raquel Asún, «El europeísmo de *La España Moderna*», en J. L. García Delgado (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI, 1985, pp. 469-487; sobre Suárez, cf. Adolfo POSADA, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Universidad [1983], pp. 275 ss., que son además testimonio de un empedernido traductor.

³³ Cf. Marta LORENTE, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

³⁴ Cf. BENEDEUCE, cit. (n. 26); PETIT, cit. (n. 26).

vías editoriales aún abiertas a los prácticos –¿cuando sabremos alguna cosa de esa inexplorada *Revista de Tribunales y de Legislación Universal* que encarnó la cultura de la baja justicia en el cambio de siglo?– lo nuevo ha consistido en el empeño *científico* del escritor jurídico, instalado además en las universidades. Y surgen revistas de facultad o animadas por universitarios, como el título fugaz, aunque dotado de un fuerte sabor de época, *La Nueva Ciencia Jurídica. Antropología. Sociología* (1892): dirigido por el iuspublicista y sociólogo Adolfo Posada (Oviedo) y por el penalista Pedro Dorado Montero (Salamanca) esta interesante publicación –ruina de Lázaro Galdiano– contó con la plana mayor de los italianos positivistas (D’Aguanno, Carnevale, Ferri, Lombroso...) junto a sus interlocutores y traductores españoles (Félix Pío Aramburu, Isidro Pérez Oliva, el mismo Pedro Dorado, Manuel Torres Campos, Jerónimo Vida), todos comprometidos en una *ciencia* del derecho que, con su apertura al positivismo socio-filosófico aprendido de Italia, pero también por la mera enunciación de un programa *científico* en España, desde luego resultaba cosa *nueva*. Es el programa y son los mismos nombres (D’Aguanno, Nitti) de un segundo, también fracasado ensayo editorial: la *Revista de Derecho y Sociología* (1895), asimismo impulsada por Posada³⁵. No es casual que las tortuosas y siempre parciales medidas legislativas en reforma de la universidad definan por primera vez en esos años el logro de la *ciencia* y el *avance científico* como objetivos institucionales irrenunciables³⁶.

Ahora bien, el talante de los juristas-profesores y sus experimentos con las revistas, continuamente asistidos por colegas italianos como vemos, ha sido la vertiente o la componente jurídica de un movimiento intelectual más amplio. Pues, en efecto, en la España de fin de siglo que recibe el positivismo italiano se declara una verdadera «fiebre de traducciones» según la dura expresión usada por Miguel de Unamuno (1912), quien tiene ya puesta su crítica mirada en Benedetto Croce (por cierto: un reconocido amigo de España, visitante de nuestro país –apenas un mozalbeta– en el año del Código civil)³⁷.

³⁵ Cf. Gerardo SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, *Dorado Montero y la «Revista de Derecho y Sociología»*, Salamanca, 1985, que reconstruye los preparativos, marcha y muerte de este título gracias a las cartas de Posada a Dorado Montero.

³⁶ Carlos Petit, «L’Amministrazione e il Dottorato. Centralità di Madrid (1845-1943)», en Gian Paolo BRIZZI-JACQUES VERGER, *Le Università minori in Europa (secoli xv-xix)*, Soveria Mannelli (Catanzaro), Rubbettino, 1998, 595-618.

³⁷ Cf. Benedetto CROCE, *En la Península Ibérica. Cuaderno de viaje (1889)*, traducción, presentación y notas por Félix Fernández Murga; advertencia y apéndice por Fausto Nicolini. Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1993. En tren hacia Sagunto el joven napolitano encuentra a un dicharachero viejecito que le aconseja sobre la visita; se trataba de... Eduardo Pérez Pujol, antiguo rector de Valencia, titular de cátedra civilística y principalísimo jurista de esos tiempos.

«Últimamente se han traducido a nuestra lengua no pocas obras italianas, mas hay que confesar que no siempre, ni mucho menos, fueron bien acogidas. Cayeron sobre nosotros en ese período del furor traduccionista, en lamentables bibliotecas de avulgamiento, sociólogos de última fila, como Ferri y como Sergi, verbigracia; toda laya de positivistas, sobre todo criminólogos, que no podían darnos idea del más serio movimiento filosófico italiano, de la honda y seria filosofía italiana, continuadora de los grandes pensadores clásicos de Italia». «Pero eso parece que está pasando», apostillaba el publicista vasco, aunque sus resonantes palabras, compuestas paradójicamente en prólogo a otra traducción ³⁸, en el terreno jurídico encontraban un rápido desmentido: «en más de una ocasión lo hemos manifestado, y hoy volvemos á repetirlo, que en Italia el movimiento jurídico alcanza una importancia grandísima y que de continuo se publican obras en las que es preciso estudiar y aprender mucho. En este número de la *Revista* [i.e. la mencionada *General de Legislación y Jurisprudencia*] tenemos que hacer una reseña bastante larga de obras recibidas, todas ellas de Italia, y seguiremos en un todo nuestro método de indicar las cuestiones que cada una comprende y desarrolla» (y, ciertamente, en las páginas bibliográficas del tomo correspondiente a 1890, donde se deslizan estos comentarios, quince de las dieciséis obras extranjeras comentadas pertenecen a la literatura jurídica italiana) ³⁹.

La mención anterior nos aconseja completar la información del catálogo de traducciones, ahora muy drásticamente resumida, con una lectura algo más reposada de esta importantísima *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; un repaso inexcusable porque, en primer lugar, algunas de las obras difundidas mediante traducción fueron originalmente artículos aparecidos en la revista, cuya empresa sacaba una «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros» donde las traducciones tenían también acogida en forma de libro; y en segundo lugar, porque la *Revista General* ha reunido en su elenco de colaboradores –presentes indistintamente como autores, traductores, revisores– a la primera generación de juristas hispanos que fraguó con Italia el vínculo sólido que todavía existe entre nosotros. Si tenemos en cuenta, además, la publicación de numerosos artículos que difundieron en España nombres italianos famosos y sus principales doctrinas, disponemos de la tercera razón a favor de una consulta que ya no debe demorarse.

³⁸ Miguel de UNAMUNO, «Prólogo» a Richard Dagot, *Los italianos de hoy*, 1913; consultado en M.d.U., *Obras Completas*, VII: *Prólogos, conferencias, discursos*, ed. Manuel García Blanco, Madrid, Afrosio Aguado, 1958, pp. 265-274, p. 266.

³⁹ Cf. RGLJ 77 (1890), p. 578.

A comienzos del período considerado, con el propietario Emilio Reus como responsable de la sección bibliográfica, no faltan reseñas de obras italianas, si bien la literatura jurídica francesa conserva por unos años el papel protagonista. Así, en el volumen 58, correspondiente a 1881, de diez y seis libros extranjeros de que da cuenta la sección tan sólo cinco son obras italianas, y en los años sucesivos el peso de esta doctrina se mantiene o disminuye (vol. 63, 1883, tres títulos italianos de diecinueve reseñados; vol. 64, 1884, uno sobre veintiuno; vol. 65, 1884, uno de diez), si es que una acusada discreción en punto a bibliografía no llega al sacrificio total del extremo que nos interesa (cf. vol. 61, 1882; vol. 62, 1883). Temáticamente, el derecho penal (Ferri, De Cola Proto), el internacional (Esperson, Fiore, Macri, Pieramonti, Vittorio Rossi), el privado (Amar, Majorana, Vidari) y la historia jurídica (Chiapelli, Landucci) son las materias que llaman más la atención.

Esa tímida tendencia pronto cambia. Tras una apreciable reordenación editorial de la sección bibliográfica aparecen nuevos colaboradores (Pedro Dorado, Jerónimo Vida, Constancio Bernaldo de Quirós, Rafael de Ureña), muchos entre ellos emprendedores profesores universitarios, y se activa una sección de revista de revistas (P. Pastor Díaz, Enrique Aguilera, J. Vida, P. Dorado) donde se ofrece crónica especial italiana⁴⁰. Con los cambios aumentan (estamos en 1885) las informaciones literarias del país vecino, que llegan a ser en la década de 1890 absolutamente predominantes: se diría que el libro jurídico extranjero disponible en el mercado jurídico español procede casi siempre de Italia⁴¹. Se hace también frecuente extractar artículos de *Il Diritto Commerciale* (Pisa), la *Rivista Penale* (Bologna), el *Archivio Giuridico* (Pisa), la *Rassegna di Diritto Commerciale* (Turín), el *Circolo giuridico* (Palermo) o *Il Filangieri* (Nápoles – Milán), con anuncio de contribuciones originales a la revista española de lo que son, en rigor, versiones resumidas (no pocas veces bastante generosas en páginas) de artículos publicados en esas otras sedes: en este concepto de semi-autoría, a un paso de la reseña pero sin llegar a la completa traducción, desfilan por la *Revista General* un Achille Loria, que escribe sobre socialismo jurídico en *La scienza del diritto privato* [RGLJ 84 (1894) 519-527], un Vittorio E. Orlando, cuyo trabajo sobre el fundamento jurídico de la responsabilidad

⁴⁰ Vincenzo Mangano (Palermo), «Revista de la prensa jurídica italiana», en RGLJ 72 (1888), pp. 702-708; cf. «Publicaciones jurídicas en Italia», *ibid.* pp. 125-127; «Revista de la prensa jurídica italiana», *ibid.* 76 (1890), pp. 683-698.

⁴¹ Valga como ejemplo RGLJ 82 (1893): Pedro Dorado nutre la sección de «Literatura y bibliografía jurídicas» con once reseñas de obras italianas; Posada añade otra.

política se toma de la *Revue de Droit Public*... [RGLJ 84 (1894) 203-213], un Ippolito Santangelo Spoto, autor de «El fideicomiso democrático» en el *Archivio Giuridico*, adaptado de inmediato para consumo del público nacional [RGLJ 87 (1895), 652-661], etc. Y las revistas comienzan a dialogar entre sí, con puntualísimo acuse de recibo de las tendencias que se registran en Italia: por ejemplo, tras publicarse en Florencia *La Scienza del diritto privato* (1893) se sabe al momento en Madrid –gracias a la diligencia de Pedro Dorado, cuyo nombre anunciaba el redactor de ese periódico italiano en el elenco de sus colaboradores⁴²– que esta «revista... ha nacido con el propósito de aplicar al derecho privado los nuevos métodos de investigación y los resultados últimos de las ciencias experimentales» [RGLJ 82 (1893), 473]. Con el conocimiento y la lectura cruzada surge, cuando conviene, la controversia: un apetecible resultado científico de los intercambios profesionales⁴³. Cosas de *ciencia*, en fin, que documentan también las traducciones⁴⁴.

La acusada «italianización» de la *Revista General* se ve aún incrementada por la presencia creciente de italianos en la sección principal de artículos. Nombres mayores y menores –Emilio Brusa⁴⁵, Moisé

⁴² Cf. GROSSI, cit. (n. 30), p. 9, pero no parece que publicara en *La Scienza*... En todo caso, Dorado seguía con atención esta renovadora publicación y los esfuerzos de su director, Alfredo Tortori, con quien mantenía fluida correspondencia; *vid.* aún Alfredo Tortori, *Sociologia e diritto commerciale* (1895), en RGLJ 88 (1896), pp. 402-403 (Pedro Dorado), con su aplauso a los colegas italianos responsables de impulsar «el movimiento de renovación sociológica» en los estudios de derecho civil y mercantil.

⁴³ Cf. Luigi LUCCHINI-JERÓNIMO VIDA, «El derecho penal y las nuevas teorías», carta del primero al segundo (Bologna, 6 de mayo de 1892) y la pertinente respuesta (Antequera, Málaga, 6 de junio de 1892), entre las «Noticias bibliográficas» de RGLJ 81 (1892), pp. 202-211.

⁴⁴ Muy interesante la fortuna española de Enrico FERRI, *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal. Segunda edición corregida y aumentada con una Tabla gráfica de la criminalidad en Italia y un prólogo del autor escrito expresamente para la edición española*. Versión castellana de don Isidro Pérez OLIVA, abogado del Estado. Madrid, Centro Editorial de Góngora (Nueva Biblioteca Universal-Biblioteca Jurídica, XXI), 1887. La «Introducción a la traducción española» (pp. v-xx) se dirige a contestar las críticas formuladas a Ferri por el penalista español Felix P. de ARAMBURU Y ZULOAGA, *La nueva ciencia penal*, Madrid, 1887 (como vemos un libro coetáneo, mas estudiado de inmediato por el italiano quien acredita, en general, un buen conocimiento de cosas españolas); en esas páginas Ferri recuerda a Aramburu la vigorosa presencia en España de las corrientes positivas (cf. p. xix, con mención del nombre del traductor, más los de Morote, Gil Osorio, Pérez Caballero y Concepción Arenal). Más abajo volveré sobre este texto importante.

⁴⁵ Emilio BRUSA (Turín), «Los caracteres de la escuela criminalista italiana, especialmente respecto a algunas modernas cuestiones teóricas y prácticas sobre la pena», en RGLJ, 59 (1881), pp. 418-500 y 60 (1882), 58-90 y 210-230, todavía más cerca de Carrara que de los incipientes positivistas; «Instituto de Derecho Internacional», *ibid.* 63 (1883), pp. 409-453; «Asociación para la reforma y codificación del derecho internacional (sección 11.ª, Milán 1884)», *ibid.* 64 (1884), pp. 5-20; «Congreso internacional de Amsterdam para la legislación comercial e industrial», *ibid.* pp. 20-44 y 201-215; «El Instituto de Derecho internacional en Venecia», *ibid.* 90 (1887), pp. 307-322.

Vitali⁴⁶, Valerio Campogrande⁴⁷, Carlo Lessona⁴⁸, Aristo Mortara⁴⁹, Riccardo Bacchi⁵⁰— se convierten en referencias familiares a los lectores de la *Revista*, que, según antes adelanté, difunde por entregas algunos títulos incluidos en la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros» de su misma casa editorial⁵¹. Entre tantos, el caso de Pasquale Fiore presenta interés particular: conocido en 1879, cuando comienza a publicarse, apenas fresca la tinta de la edición italiana, la versión española del *Trattato di diritto internazionale pubblico*, difundida y comentada su obra entre los sectores más renovadores de la edición jurídica y del pensamiento internacionalístico españoles, Fiore figura desde los años ochenta como uno de los colaboradores principales (quiero decir: no sólo entre los italianos, ni siquiera entre el resto de extranjeros) con que cuenta en absoluto la *Revista General*, que no duda en confiar al ilustre profesor napolitano toda la responsabilidad de nutrir con sus trabajos la sección fija de «Derecho internacional, público y privado»⁵².

Me interesa subrayar la apreciable coincidencia cronológica existente entre la apertura internacional de la *Revista General de*

⁴⁶ Moisés VITALI (Turín), «Los actos de comercio en el nuevo Código italiano», en *RGLJ* 66 (1885), pp. 558-589; «La separación entre el Derecho mercantil y el civil», *ibid.* 72 (1888), pp. 458-467.

⁴⁷ Valerio CAMPOGRANDE, «Los derechos sobre la propia persona», en *RGLJ*, 88 (1896), pp. 514-545 y 89 (1897), pp. 18-34; «El aborto en relación con el *ius in se ipsum*», *ibid.* 90 (1897), pp. 273-288, con primera nota que remite a su obra *Los derechos sobre la persona propia* (1896), trad. de Constanancio Bernaldo de Quirós, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1896; «El adulterio en el derecho civil», *ibid.* 92 (1898), pp. 455-463; «Renuncia a la herencia y gastos de funeral», *ibid.* 93 (1898), pp. 248-256.

⁴⁸ Carlos LESSONA (Pisa y Roma), «Génesis histórica del art. 737 del Código civil español», en *RGLJ*, 87 (1895), pp. 465-505 y 88 (1896), pp. 72-91 y 245-271; «La institución de los hombres buenos», *ibid.* 89 (1896), pp. 362-368; «Los deberes sociales del derecho procesal civil», *ibid.* 91 (1897), pp. 466-494 y 92 (1898), pp. 26-48 y 209-224.

⁴⁹ Aristo MORTARA, «La conmutación de las penas, estudiada en el derecho y en las legislaciones», en *RGLJ*, 88 (1896), pp. 468-503, 89 (1896), pp. 322-351, 90 (1897), pp. 418-428 y 593-602 y 91 (1897), pp. 5 ss. y 306 ss.

⁵⁰ Ricardo BACCHI [sic] (Vincenza), «El nuevo desarrollo de la administración municipal en Inglaterra», en *RGLJ*, 96 (1900), pp. 84-92 y 476-485 y 99 (1901), pp. 27-43.

⁵¹ Por ejemplo, Pasquale FIORE, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, trad. Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Reus, 1893 (nuevas eds. en 1900 y 1927), en relación a la serie «De la irretroactividad de las leyes» en *RGLJ*, numerosas entregas entre 1886 y 1890.

⁵² Pasquale FIORE, «Consideraciones sobre el movimiento jurídico internacional moderno», en *RGLJ*, 61 (1882), pp. 337-350; «De la competencia de los tribunales de los Estados respecto de los soberanos de los gobiernos extranjeros», *ibid.* 64 (1884), pp. 489-514; «El buque mercante en sus relaciones con el derecho internacional. Necesidad de un derecho uniforme», *ibid.* 66 (1885), pp. 281-301; «De la personalidad jurídica de los entes morales y de la personalidad jurídica del Estado en el interior y en el exterior», *ibid.* 84 (1894), pp. 446-461, 85 (1894), pp. 17-33 y 86 (1895), pp. 163-174 y 401-421; «Contrabando de guerra», *ibid.* 88 (1896), pp. 201-228 y 417-449; «La compraventa en el derecho internacional», *ibid.* 89 (1896), pp. 417-430, 90 (1897), pp. 451-464 y 681-689, 91 (1897), pp. 385-392 y 92 (1898), pp. 49-59 y 348-360; «Consideraciones acerca de la Nota del Emperador de Rusia para la conferencia» *ibid.* 94 (1898), pp. 79-95; «De la ley que, según los principios del Derecho internacional, debe regular las obligaciones que nacen sin contrato», *ibid.* 96 (1900), pp. 324-331 y 97 (1900), pp. 39-44.

Legislación y Jurisprudencia (una apertura que mira sobre todo hacia el oriente mediterráneo), colocada precisamente en la década de 1880, y el auge de los *novi* juristas italianos; como se sabe, a partir de dos famosos discursos del penalista Enrico Ferri (1880) y del civilista Enrico Cimbali (1881) se ha iniciado en tierras de Pisanelli un período fertilísimo «fatto insieme di sicurezza di sé, di insofferenza verso l'immediato passato e il presente, di tensione a disegnare un futuro veramente futuro»; época casi mágica para la ciencia jurídica, que ahora se dota de «un nuovo breviario metodologico: si aveva precisa coscienza che il diritto era ben oltre il testo spesso mortificante e risecchito della legge, che il suo volto autentico andava cercato e trovato al di là dell'universo giuridico formale, in quella natura delle cose che le scienze novissime avevano finalmente cominciato a separare e a distinguere con successo dalle metafisicherie e dagli artifici del passato». A la eficaz descripción de Paolo Grossi⁵³ sólo cabe añadir desde óptica española que los fermentos metodológicos situados detrás del movimiento «neotérico» (evolucionismo, biologismo, organicismo, positivismo, en una palabra: la cultura variopinta de las modernas *ciencias sociales*) se encontraban dispersos, aunque muy presentes, en las bibliotecas y las aulas de España a la espera de una formulación coherente por parte de la publicística jurídica⁵⁴. Desde la misma óptica añádase aún que la década de 1880 conoce las dudas, las inseguridades, las frustraciones conexas con la elaboración y entrada en vigor del Código civil, palpitantes en la decisiva reordenación de la enseñanza del Derecho (1883-1884), en los congresos jurídicos nacionales (1881, 1886, 1888), en la marcha pública, en fin, de una envolvente «cuestión social» (Comisión de Reformas Sociales, 1883, creada «con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras», R. D. de 5 de diciembre). Y una respuesta a tales dudas, así como más de una afortunada formulación jurídica de las tesis *positivas*, encontraron los españoles en la incesante producción de sus colegas italianos.

Así comprenderemos mejor la «fiebre de traducciones» y la marea de reseñas y anuncios bibliográficos, que no estuvieron limitados, por cierto, a la prensa profesional⁵⁵. Además, alguna de

⁵³ Cf. GROSSI (n. 7), p. 14.

⁵⁴ Juan José GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Esplugues de Llobregat (Barcelona), 1969, pp. 183 ss. de «Organicismo y positivismo (1877-1917)».

⁵⁵ Tengo presente el caso de la importante revista de cultura, antes citada (n. 32), *La España Moderna*. Cf. Ramón GÓMEZ VILLAFRANCA, *Índice de materias y de autores... (1889-1910)*, La España Moderna, Madrid, ca. 1910, en particular pp. 75-83, con las referencias a las notas de literatura jurídica extranjera: cuento hasta 73 obras italianas por 19 francesas, cuatro inglesas, tres alemanas y dos portuguesa (Adolfo Posada y Pedro Dora-

esas reseñas nos ofrece nuevas pistas para comprender las razones de esta intensísima difusión. Pues la amargada España del fin de siglo, esa vieja gran nación que nadie se toma en serio, que pierde los últimos restos de su imperio colonial en lucha desigual con los Estados Unidos (1898) y da mucho que pensar (italianos incluidos) sobre el destino trágico de la raza latina⁵⁶, esa misma y pobre España observa con interés el despegue de una admirable doctrina nacida precisamente en Italia, un joven Estado que demostraría a las claras la estrecha relación existente entre el desarrollo de un ilusionante proyecto nacional y el desarrollo de un moderno proyecto científico. «Italia, la nación de ayer, es la maestra de la nueva ciencia; ¡cuándo despertará España, y aunque sea detrás de todos, emprenderá el camino de la investigación antropológica!», podía leer el público de la *Revista General* en 1886, al darse noticia del primer congreso de antropología criminal; y más generalmente todavía nuestro título llamaba la atención sobre el «grandioso renacimiento científico operado en Italia a impulsos de sus nobles y levantados esfuerzos para la reconstrucción de su nacionalidad»⁵⁷. Explosiones de admiración (recojo alguna muestra entre las muchas posibles) que explican parcialmente y en cualquier caso acompañan la receptividad española hacia teorías provenientes de Italia. Los mencionados Vida (Granada) y Ureña (Madrid), su colega Manuel Torres Campos (Granada) y sobre todo Adolfo Posada (Oviedo-Madrid) y Pedro Dorado Montero (Salamanca), a los que de inmediato se suman, en el cambio de siglo, Calixto Valverde

do eran los animadores de la sección bibliográfica); si cruzamos estos datos relativos al Derecho con las entradas (pp. 241-242) de «literatura italiana» (diez registros) y «literatura francesa» (20 registros) y de «historia por países» (pp. 289-301), donde hay sólo cuatro artículos dedicados a Italia frente a los 23 de Francia, los diez del Japón, los ocho de Alemania, los cinco de Polonia, etc., concluimos sobre el carácter marcadamente jurídico de la atención española hacia las cosas de Italia, confirmándose así el contraste ya conocido entre las censuras antipositivistas de Unamuno y los entusiasmos proitalianos de los juristas. En *La España Moderna*, por otra parte, se publicaron (1893) trabajos de Lombroso y Ferri.

⁵⁶ Para información de lectores no hispanos, me remito a Ivan MUSICANT, *Empire by Default. The Spanish-American War and the Dawn of the American Century*, New York, H. Holt, 1998. Añado simplemente que la pérdida del imperio español estuvo tan cargada de *Zeitgeist* que no pasó desapercibida a los contemporáneos: se encontraba en juego la decadencia de la gloriosa «raza latina» (esto es: lenguas romances, literatura, emoción, catolicismo) ante la pujanza de aquella otra «raza germánica» (esto es: anglosajona, industrial, racional, protestante) que había despedazado el solar de Francia en Sédán y ahora quitaba a España en Cavite (Filipinas) y Santiago (Cuba) los restos de un pasado grandioso; la crónica del sentimiento fue obra de un italiano: Giuseppe Sergi, *La decadenza delle nazioni latine*, Fratelli Bocca, Torino, 1900, inmediatamente disponible entre los directos afectados (trad. española, 1901).

⁵⁷ Luís MOROTE, «El primer congreso internacional de antropología criminal», en RGLJ 68 (1886), pp. 278-300, p. 300, en rigor una versión castellana del discurso pronunciado por Ferri ante el pleno del congreso; Rafael de UREÑA, reseña a Domenico DE PILLA, *Reati contro la sicurezza interna dello Stato* (1888), *ibid.* 74 (1889), pp.98-102, p. 98.

(Valladolid) y Federico Castejón (Sevilla), son los autores que en las décadas sucesivas difunden (y no siempre aplauden) las doctrinas positivas, con creciente atención por el derecho privado ⁵⁸.

Un momento culminante en el juego de influencias ha sido la aparición en 1885 de la famosa obra de Enrico Cimbali, *La nuova fase del Diritto civile nei rapporti economici e sociali, con proposte di riforma della legislazione civile vigente* ⁵⁹. Manifiesto de publicación oportunísima, pues su crítica a la codificación individualista de cuño napoleónico, con el horizonte alternativo de un «código privado social», cae como fruta madura en la España que discute las bases para la redacción del propio Código civil (1885; texto final de 1888-1889). El libro de Cimbali llama de inmediato la atención de un ilustre civilista madrileño, Augusto Comas y Arqués (1834-1900), quien, miembro por entonces del Senado a elección de la Universidad de Valencia, acaba de adoptar una posición demoledora frente al ministro Manuel Alonso Martínez en los debates sobre las bases del código. Apoyado en sus lecturas profesionales, en el espíritu de la época y en un ligerísimo examen del proyecto gubernamental, Comas presenta una redacción alternativa, sin éxito parlamentario mas con notable resonancia cultural. Publicada junto a sus discursos en la cámara, prologada por el mismo Eduardo Pérez Pujol que guió las visitas turísticas del joven Croce en Valencia, desarrollada más tarde con una ambiciosa propuesta (*La revisión del Código civil español*, I-VI, 1895-1902, obra plagada de motivos cimbalianos), la enmienda-libro de Comas fue referencia obligada para sus colegas españoles y consagró entre ellos la fortuna del malogrado jurista de Catania ⁶⁰. Desde entonces –lo comprobaremos enseguida– Augusto Comas y Enrico Cimbali marchan emparejados en la mente y en las plumas de los juristas españoles –pero también en Italia sucedería algo parecido: al menos, a los ojos de un visitante ocasional, el joven economista siciliano y miembro de otra conocida dinastía académica, Giuseppe Majorana ⁶¹, el anciano colega de Madrid («davvero

⁵⁸ Pudiera ponerse un punto final con el folleto de Quintiliano SALDAÑA, *La última fase del positivismo en Italia*, Reus, Madrid, 1935, sobre la generación de los Cesarini Sforza, Gemelli, Del Vecchio...

⁵⁹ Sobre Cimbali (vástago de una familia de catedráticos de Derecho, bien conocidos todos en España) es muy útil cuanto escribe B. Busacca en el *Dizionario biografico degli italiani*, XXV, Roma, Istituto della Enciclopedia Italiana, 1981, pp. 556-558. Cf. p. 557, con la precisión del momento de la obra que nos interesa: «publicata a Torino nel novembre 1884». También, Adolfo di MAJO, «Enrico Cimbali e le idee del socialismo giuridico», en *Quaderni fiorentini* 3-4 (1974-1975), pp. 383-429.

⁶⁰ Agosto COMAS, *Proyecto de Código civil. Enmienda presentada en el Senado... Con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol*, Madrid, Ricardo Fe, 1885. Sobre todo esto, PETIT, cit. (n. 16), pp. 1426 ss.

⁶¹ Giuseppe a Angelo MAJORANA, Madrid, 13 de abril de 1890, en Giuseppe MAJORANA, *Il Grand tour. Lettere alla famiglia, 1890*, a cura di Anna M. Palazzolo, introduzione di Giuseppe Giarrizzo, Selserio, Palermo, 2000, p. 197.

una persona eminente») resultaba en 1890 «un vecchio molto rispettabile... il senatore Comas... quello del povero Cimbali», uniendo estos dos nombres de manera casi natural ⁶².

Comas y su generación –de inmediato documentaré algunos casos– conjuran, con el libro de Cimbali a la mano, las críticas y las esperanzas provocadas por el Código civil (1888-1889). Un libro como digo oportuno, cuyo simple título sonaba muy seductor ⁶³. Si el momento actual del derecho privado –en sus manifestaciones tanto legislativas como doctrinales– constituye una *fase* se debe, en primer lugar, a la toma de conciencia del jurista ante las rápidas transformaciones de la sociedad que le circunda, pero también al triunfo de un difuso evolucionismo que otorga espesor histórico al turbulento *fin de siècle* y así le permite al mismo jurista identificar en sus análisis y pronósticos unos antecedentes (paleo-liberales) y unos consecuentes (socializantes) ⁶⁴. La *novedad* de la *fase* moderna responde además a una «cuestión social» que –como

⁶² Cf. *ibid.* pp. 200-202, otra carta del mismo día, con una vivísima descripción del *lunch* de tres horas (con piano, señoras y niños) que le fue ofrecido en casa de Comas, durante el cual «regnò la più schietta “entente” e buon umore. Si parlavano tutte le lingue. Nessuno... conosceva l’italiano, ma le signore, alcune almeno, lo intendevano abbastanza bene, e poi lo cantavano. Perciò dalla conversazione francese si passò subito alla italiana spagnuola... Ad ogni momento il Comas sclamava: “los italianos mucho simpaticos”... Prima di passare nella sala delle signore e a tavola, col Comas avevo avuto una lunga conversazione di cose scientifiche. Mi diede il suo progetto di riforma del Código civil, e vi scrisse sopra “al Dottissimo” professore, ecc... Il Comas è davvero una persona eminente... Francamente, io sono rimasto stupito dall’accoglienza che questi professori di Università mi hanno fatto... Credevo che tali belle accoglienze fossero una prerogativa della Germania... Ma qui ho trovato anche qualcosa che somiglia all’ammirazione che si prodiga per le cose grandi. Del resto qui hanno una idea molto elevata del valore degli italiani nell’economia e nel diritto». Conviene añadir que Majorana visitó España en viaje oficial (y aquí giró por varias facultades de Derecho, conociendo a sus colegas e intercambiando publicaciones) espoleado por españoles (entre ellos, el famoso iuspublicista Vicente Santamaría de Paredes), con quienes había coincidido en una conferencia internacional en Berlín.

⁶³ Sobre la oportunidad de la obra de Cimbali y la sensibilidad española a sus principales argumentos, basta tener en cuenta el programa oficial de los dos congresos jurídicos nacionales de 1886 (Madrid) y 1888 (Barcelona): cuestiones de sistema (así, Madrid, tema 1.º: «Estructura más apropiada para un Código civil español») y fuentes (Barcelona, tema 1.º: «¿Qué condiciones debe reunir la jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de la doctrina legal?»), pero también de sujetos no individuales (Madrid, tema 9.º: «Personas sociales bajo el punto de vista del Derecho civil.–Su nacimiento y registro.–Su capacidad jurídica.–Formas varias de personas sociales y modo de regularlas») y de «nuova fase» (Madrid, tema 10.º: «Modificaciones que reclaman en el Derecho civil las nuevas condiciones de la vida económica»). Cf. Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil...* Madrid, Establecimiento tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 21889-1910, I, p. 545; *vid.* también la nota de G. Vadalà-Papale publicada al frente de la edición de *Opere Complete di Enrico Cimbali, I: La nuova fase...*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1907, pp. XVIII-XIX, con mención de los congresos y sus argumentos «cimbalianos».

⁶⁴ En este sentido, tuvo importancia otra traducción del italiano, presentada ante el público español en una perfecta convergencia del motivo evolucionista con la crítica feroz al propio Código: Pedro COGLIOLO, *Estudios acerca de la evolución del Derecho privado*. Con un prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud, Catedrático numerario de Literatura y Bibliografía jurídicas en la Universidad Central. Hijos de Reus, Madrid, 1898. La obra fue publicada originalmente también en ese año fértil de 1885.

poco— ha enseñado a los expertos que el *derecho civil*, lejos de ser resultado de una cualquiera razón especulativa, mantiene con el «medio» estrechas *relaciones económicas y sociales*⁶⁵. Y finalmente: la conciencia de la novedad histórica y la conexión de las instituciones jurídicas con la economía y la sociedad desembocan de manera natural en un arsenal de *propuestas de reforma de la legislación civil vigente*, lo que podía ser obvio pero desde luego no era poco.

No era poco, contemplado sobre todo desde la perspectiva española. Dentro del coro de voces que reclaman la reforma legislativa—explicable perfectamente por el divorcio abierto entre el «sistema de la ciencia» y el «sistema del código», por expresarlo en términos de Cimbali— en unos finales de siglo donde sólo parece discutirse de leyes en términos *de iure condendo*, las voces que se alzan en España ofrecen un diminuto, mas significativo *Sonderfall*. Aquí, lo mismo que en Italia (o Francia), regía un Código civil de convencional estructura «gayana», cuando los civilistas habían abrazado con decisión la sistemática *científica* de los pandectistas⁶⁶; mas el caso español era aún peor que el de sus vecinos latinos, pues la vetusta opción del legislador, realizada de espaldas al Parlamento y sin buscar siquiera la complicidad de las clases profesionales, coincidía exactamente con la difusión del «primer proyecto» del futuro BGB, lo que acentuaba el contraste⁶⁷. La enemiga doctrinal al Código neonato no se reducía, desde luego, a diferencias vivísimas en torno al *sistema* («es una cuestión desfavorablemente juzgada con rara unanimidad, que apenas ha encontrado tímidas excusas para disculparlo... refleja la opinión científica y legislativa más anticuada,

⁶⁵ Y por aquí entra la compleja problemática de la ciencia jurídica en el seno de las ciencias sociales. Por recoger otro título de época que responde a la colaboración de españoles e italianos, menciono de nuevo la interesante y fracasada *Revista de Derecho y Sociología*, 1895, cit. (n. 35).

⁶⁶ La figura central para la difusión del sistema pandectístico en España fue el citado civilista de Madrid Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, autor de la obra más ambiciosa de estudio y crítica del nuevo Código, cit. (n. 63); cf. Cirilo PALOMO Y MONTALVO, *Plan y programa de Derecho Civil Español, Común y Foral*, Impta. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1903, pp. 10 ss.; como veremos dentro de un instante, Sánchez Román, colega de cátedra y de facultad de Augusto Comas, fue el prologuista de la traducción española de la *Nuova fase* (1893). Desde luego, no todos estaban de acuerdo: vid. Lorenzo de PRADA Y FERNÁNDEZ, *Principios generales del Derecho o Introducción al estudio del Derecho civil español...*, Vda. de Cuesta e Hijos, Valladolid, 1894, pp. 40 ss. con críticas a Sánchez Román por apartarse del sistema de Gayo; una voz perfectamente aislada y aun contraria, en su posición católica rabiosa, al fenómeno mismo de la codificación (cf. p. 340).

⁶⁷ Cf. Bienvenido OLIVER Y ESTALLER, «Breve sumario del proyecto de Código civil de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento». Trabajo publicado en la *Revista de Derecho Internacional*, J. Góngora y Álvarez, Madrid, 1889. Oliver, conocido historiador del derecho y reputado hipotecarista, destacaba el sabio proceder del codificador alemán al hacer circular el *Erster Entwurf* y comprometer de tal modo a juristas prácticos y teóricos en la suerte de la ley futura.

errónea e imperfecta»⁶⁸); la fracasada unificación territorial, el legalismo inconcluso en las fuentes, la subsistencia bajo ley autónoma de la disciplina de la propiedad inmobiliaria, las secretas componendas del Gobierno con la Santa Iglesia Católica a propósito del sistema matrimonial... sobre todo, la falta de respeto a las mejores tradiciones jurídicas españolas se esgrimían continuamente contra las soluciones legales de un Código que sólo muchos años más tarde logró encontrar sus defensores⁶⁹.

Y en este contexto tan negativo se lee a Enrico Cimbali, con particular y mayor atención a la parte final –un completo discurso *de lege ferenda*– que remataba la obra del civilista italiano. En efecto, la «rara unanimidad» de los españoles en contra de la ley civil nacional, constatada por el codificador en su paso breve por el parlamento, explica la compunción algo hipócrita que expresa la base 27.^a de la ley para la redacción del Código finalmente aprobada (11 de mayo de 1888), esto es, la disposición adicional tercera del texto promulgado y revisado, válvula abierta a su revisión periódica: las audiencias informarían sobre la aplicación del Código –ordenaba y ordena esa regla– y «en vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir». Los hechos demuestran que la cláusula legal de revisión –uno de tantos preceptos vigentes, sin embargo perfectamente inútiles, del Código español– no desembocó en reforma alguna, pero al menos tuvo la virtud de entretener a dos generaciones de juristas en continuas reflexiones *de lege ferenda*. Y fue así que las exigencias reformatorias propias de la *nueva fase* se convirtieron en España en una exigencia del mismo derecho codificado; una reforma *a droit constant*, diríamos ahora, que no dejó de admirar a los colegas extranjeros – otra vez italianos incluidos⁷⁰.

Dispongo de un buen ejemplo que documenta la gran ilusión de los privatistas españoles con el motivo de la reforma legislativa. Son las actas del concurso a plazas de auxiliares de Universidad

⁶⁸ SÁNCHEZ ROMÁN, cit. (n. 63), I, p. 575; el Código se contrapone «a la poderosa corriente científica innovadora en cuanto al sentido de la evolución y nueva organización y ensanche de las instituciones civiles que ofrecen en sus trabajos los más ilustres juristas y civilistas contemporáneos», lo que se precisa en p. 576 mediante una larga nota (5) con varios alemanes (Schaeffle, Schmoller, Brentano...), un belga (Laveleye) y una legión de italianos (Cimbali, Punzi, Todaro, Mancini, Pisanelli, Lampertico).

⁶⁹ Antonio HERNÁNDEZ GIL, «En defensa del Código civil», en *Revista de Derecho Privado*, 32, 1948, pp. 776-783.

⁷⁰ Cf. Emilio Bianchi, *Studio analitico sul nuovo Codice civile spagnuolo (14 luglio 1889) in relazione al codice civile italiano*, Firenze, Giuseppe Pellas Editore, 1891, pp. 5 ss.; Alexandre ÁLVAREZ, *Une nouvelle conception des études juridiques et de la codification du Droit civil*, LGDJ, Paris, 1904, pp. 199 ss.

(2.º grupo de materias, entre ellas el derecho civil), convocado para cubrir unas vacantes en Valladolid, Santiago y Zaragoza (1912)⁷¹. Muchas actuaciones son orales y así hoy perdidas (cf. R.D. de 8 de abril de 1910, sobre oposiciones a cátedras), pero el primer ejercicio, consistente en la respuesta escrita (e improvisada) de los candidatos a dos temas de una previa lista fijada por el tribunal, nos permite observar la inclusión de nuestra *vexata quaestio* de «La Revisión del Código civil» (tema 5.º) entre los argumentos que los juristas universitarios entendían más relevantes; nos deja calibrar sobre todo –pues ese tema quinto tocó por sorteo– las contestaciones de un puñado de aspirantes a la enseñanza superior. Hay que advertir aún, antes de considerarlas brevemente, que el otro tema sorteado (núm. 102) se refería a «La fe pública. Su fundamento. Su necesidad. Su origen»; digamos velozmente que los opositores, otra vez con «rara unanimidad», apenas se entretienen en la aburridísima fe pública llevados de sus entusiasmos por la reforma del derecho codificado. Se suscribe por supuesto la crítica general del Código, que veinte años después de su entrada en vigor parece que no cala todavía en los gustos de los universitarios. La crítica se dirige además contra la pereza oficial, anclados los gobiernos en el incumplimiento reiterado de la disposición adicional tercera. Y lo malo es que «no respondió ni responde nuestro Código», escribe un Rafael Acosta, candidato victorioso que fue a Valladolid⁷², «a las esperanzas que hizo concebir, pues defectuoso en cuanto a su plan, diferente en cuanto a su contenido, insuficiente en cuanto a su extensión, procedente de necesidades pasadas e incapaz de satisfacer las que el constante progreso de la vida y las nuevas necesidades que la civilización va engendrando, no puede bastar a cumplir los fines para que se hizo, y se impone a todo trance su reforma»; sigue un largo razonamiento de Acosta sobre la falta de sistema científico y los defectos cometidos dentro del plan adoptado (derecho de familia en los contratos, los censos en las obligaciones, etc.), se señala «la falta de consideración del aspecto social que las instituciones jurídicas revisten por el avance poderoso de los nuevos principios de la sociabilidad», se pasa revista a Comas («su famosa obra que lleva el mismo título del tema») y se proponen, en fin, numerosas intervenciones de reforma (mayor atención a la propiedad colectiva, supresión de la enfiteusis a pesar de «la ley italiana de 1904», adición de una parte general...) que acusan lógica-

⁷¹ Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares (Madrid), Sección de Educación y Ciencia, legajo 5354-9.

⁷² Cf. Archivo de la Universidad Complutense (Madrid), Tesis doctorales (Derecho), signatura 677, correspondiente a Rafael ACOSTA INGLOTT, *La forma en el Derecho*, 1910 (81 hojas mss).

mente la lectura del BGB y que hubieran exigido, en una improbableísima puesta en práctica, iniciar desde cero otro proceso codificatorio ⁷³. Interesante ejercicio este de Acosta, ciertamente, aunque tal vez sea preferible el compuesto por su colega Gabriel Bonilla: se comienza por Augusto Comas, cuyos escritos son alabados no obstante la timidez del autor ante la cuestión social, para tratar enseguida de «esta nueva escuela que quiere introducir trascendentales reformas en el texto y espíritu de los Códigos civiles», una escuela ya en 1912 todo menos nueva, donde figurarían «Cimbali, D'Aguzzo, Gabba, Cavagnari, Filomusi Guelfi, Fioveti, Cosentini, Menger y otros muchos».

Los expertos en *scienza giuridica italiana* tendrían mucho que opinar sobre esas improvisadas asociaciones ⁷⁴, pero me interesa subrayar, nada más, la conversión de ciertas autoridades y tópicos (Cimbali, «la formación de un Código de Derecho privado social, como dice Cimbali» que decía a su vez Bonilla, la inevitable revisión legislativa) en una *littera vulgata* de limpia traza italiana, omnipresente entre los españoles que frecuentan la universidad y escriben o hablan de derecho; desde esta perspectiva, el análisis reposado de la doctrina y la búsqueda del matiz contaba mucho menos que la repetición ritual de una famosa letanía (Cimbali/Gabba/Filomusi-Guelfi/Menger, por repetir un ejemplo que, en efecto, circuló, y aun lo hizo con éxito: Bonilla fue propuesto unánimemente para la auxiliaría de Zaragoza).

Son los nombres y los motivos que documentamos también mediante una sencilla consulta de las memorias doctorales contemporáneas, de donde procede un segundo ejemplo particularmente llamativo. No todas las tesis se publican, pero los fondos custodiados en la Universidad de Madrid (para estos tiempos, aun en tiempos posteriores, Universidad *Central* de España: única institución facultada para conceder el grado de Doctor que permitía el acceso a la docencia universitaria ⁷⁵) enseñan que los estudios de derecho privado emprendidos para lograr ese grado respondían por completo al panorama «científico» diseñado por Cimbali – un autor,

⁷³ En un ejercicio práctico, consistente en el comentario (sin materiales bibliográficos) del art. 1579 del Código civil, relativo al contrato agrario de aparcería, Acosta ataca con ferocidad el régimen jurídico en vigor, tan deficiente en la ubicación sistemática de la figura (el absurdo de incluirla en sede de arrendamiento, remitiéndose la ley a las reglas de la sociedad) o en la limitada, estatulista previsión legal de las cosas que pueden ser objeto de este contrato.

⁷⁴ Pienso, claro es, en GROSSI, cit. (n. 7); cf. también GROSSI (n. 30), pp. 43 ss. sobre la posición personalísima de Francesco Filomusi Guelfi. Vid. aún, pues hablamos de sistema y reformas, Aldo MAZZACANE (cur.), *L'esperienza giuridica di Emanuele Gianturco*, Liguori, Napoli, 1987.

⁷⁵ Cf. PETIT, cit. (n. 36).

sabían ahora todos, cuyo «ideal era concertar la ley civil con la ciencia jurídico-civil, y ésta con la verdad sociológica... el norte de su aspiración, fue la *reforma del Derecho civil italiano*, siempre mediante el procedimiento riguroso de su *reconstrucción sistemática*, bajo el molde y previa *constitución de la ciencia jurídico-civil*, en armonía con los dictados de la actual sociología», según las expresiones eficaces de Sánchez Román al frente de la traducción española de Cimbali ⁷⁶. Por una parte, los reproches de los «neotéricos» italianos (en elegante expresión de Paolo Grossi) a un «derecho romano» que desprestigiarían los propios códigos de cuño latino parecen encontrarse entre las razones (creo que hay varias más: fue casi inexistente la tradición española en esta rama de estudios) que justifican el número ridículo de tesis de contenido romanístico (apenas veinticinco entre unas 1.250, en el período comprendido entre el Código civil y la Guerra civil ⁷⁷). Por otra, el rechazo del «método exegético» característico de la *nueva fase* (tan bien expresado por Cimbali, quien comienza su libro, como se sabe, con una insultante censura de François Laurent y no deja de atacar el *Avant-Projet de Revision* belga de 1882-1883: una de las fuentes principales del Código español, también sabemos) aconseja ahora que los universitarios no se detengan apenas en comentar la importante ley recién estrenada: en este sentido, una tesis altamente representativa es la de Ramón Coll y Rodés, *De la sucesión legítima e intestada* (1907), dotada de «I. Parte filosófica» (pp. 1-16), «II. Parte histórica» (pp. 17-90) y finalmente «III. Parte positiva comparada» (pp. 91 ss), donde el Código español sólo

⁷⁶ Enrique CIMBALI, *La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales*. Traducida de la 2.ª edición italiana por D. Francisco Esteban García, Dr. en Derecho, Juez de primera instancia por oposición. Con un prólogo de Don Felipe Sánchez Román, Catedrático de la Universidad Central. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1893, IX-XXIII y 286 pp. Se recoge en el prólogo (pp. x-xi, a partir de la «prolusion» de Mesina, *Della capacità di contrattare...*, Torino, 1887) la carta de Comas a Cimbali (5 de enero de 1886), donde el civilista español le expresaba su entusiasmo ante la lectura de una obra perfectamente simpática con las propias ideas (esa carta también figura en *Opere complete di Enrico Cimbali*, VI. *Epistolario, con in appendice lettere di illustri italiani e stranieri a lui*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1912, 439-440). Por su parte, el prólogo de Sánchez Román fue traducido y publicado («Enrico Cimbali e la nuova fase del diritto civile. Saggio biografico-critico tradotto dallo spagnuolo dall'Avv. Giuseppe Bartocci Fontana») en la *Rassegna di scienze sociali e politiche*, 11 (1893), de donde pasó («Enrico Cimbali in Ispagna») a *La vite e le opere di Enrico Cimabli nella critica italiana e straniera e nei ricordi di amici e discepoli. Con appendice di scritti vari di lui*, *ibid.* 1916, 27-42.

⁷⁷ Cf. GROSSI (n. 30), pp. 171 ss. sobre «La guerra al diritto romano». Las pocas tesis romanísticas son más históricas que dogmáticas; no veo inquietud alguna por la crítica de fuentes (nadie caza ni cazó en España *emblemata Triboniani*) ni por la vida y obra de los jurisconsultos de Roma. Algunos nombres y títulos: Luis ESPAÑA LOSADA, *Evolución histórica de los derechos de la mujer en Roma*, 1912, en ARCHIVO, cit. (n. 72), signatura 51125; Pascual CRUZ NAVARRO, *Origen del derecho romano*, 1908, *ibid.* signatura 4866; R. Esmandaia BOYER, *Estudio sobre el Código de Alarico*, 1913, *ibid.* signatura 3399.

comparece rodeado de «los principales códigos extranjeros (Francia, Bélgica, Austria, Italia, Portugal, Guatemala y Méjico)»⁷⁸; por lo demás, algunos trabajos similares a la memoria doctoral de Felipe Sánchez-Roman (1914), hijo (y sucesor en la cátedra) del civilista homónimo, podían resultar rabiosamente exegéticos por su título (*Sobre las dos últimas palabras del art. 1901 del Código civil*), mas no lo eran en absoluto por el contenido⁷⁹. Y en fin, el imparable espíritu de reforma —esas sugestivas propuestas tan bien razonadas por Cimbali en Italia y al alcance de la mano en España por las previsiones finales del criticado Código— recorre de arriba a abajo las tesis madrileñas que consultamos: en absoluto era infrecuente que los nuevos doctores terminasen sus disertaciones con la propuesta, a modo de conclusiones del escrito científico, de un verdadero proyecto de ley de revisión, dividido en títulos y artículos⁸⁰.

No me resisto a poner un tercer ejemplo donde la presencia ideal de Cimbali (y de Comas) se corona con el inevitable proyecto doctrinal para la reforma legislativa. Estamos a comienzos de siglo, mas las circunstancias siguen siendo las mismas que en 1885-1886, cuando se produjo el breve contacto del profesor de Madrid con el civilista de Sicilia. Tras la muerte de Comas, los colegas deciden convocar un premio que honre su memoria (6 de diciembre de 1900)⁸¹. El argu-

⁷⁸ Ramón COLL Y RODÉS, *De la sucesión legítima e intestada*, Tipografía de Clemente Oliveró, Barcelona, 1908.

⁷⁹ Cf. Archivo, cit. (n. 72), signatura 2806; esas dos palabras son, ni más ni menos, que «justa causa», y a su propósito el joven Felipe realiza un interesante tratamiento de una figura residual en el derecho codificado, cual la obligación natural. También, Jesús FERNÁNDEZ-NOVOA, *¿Debe reformarse el art. 776 del Código civil?*, Tipografía Galaica, Santiago, 1910, con inmediata respuesta positiva (el precepto se refiere a la sustitución ejemplar).

⁸⁰ Los ejemplos son casi tantos como tesis civilísticas, particularmente si se trata de alguna institución laboral (cf. Valentín GÓMEZ UGALDE, *Contribución a la reforma del Código civil vigente español. Título X. De el Contrato del Trabajo*, 1909, en Archivo, cit. (n. 72), signatura 3003, cuyas pp. 67 ss. contienen ese hipotético título X, perfectamente desarrollado en 61 artículos). De gran interés parece Salustiano ALONSO Y GONZÁLEZ, *El contrato de aparcería en sí, y en las legislaciones vigentes*, Taller tipográfico del Diario de Huelva, Huelva, 1909, pues se relaciona a la perfección el alcance de las instituciones agrarias desde el punto de vista de la cuestión social (pp. 4 ss., a vueltas con la terrible huelga que asoló la campaña de Jerez en 1903), los problemas de *sistema* (p. 6: el denostado sistema del Código, al incluir la *complantatio* entre los arrendamientos «le aparta del fin que le hizo surgir y sin el cual no tiene razón de ser») y la reforma del Código (pp. 68-69, sobre el deseable, nuevo título «Del contrato de aparcería» donde la regulación quedaría confiada a la voluntad de las partes y a la costumbre).

⁸¹ Archivo cit. (n. 72), caja D/11167: podían presentar sus trabajos los que en Valencia o Madrid hubieran sido alumnos oficiales de Comas, con exclusión de catedráticos y auxiliares de la propia facultad madrileña; el premio consistía en mil pesetas en efectivo, diploma y entrega de 750 ejemplares (de una tirada de mil, costeados por el hijo Augusto Comas Blanco, auxiliar de la facultad de Derecho); pero se concedió además un accésit (gastos de edición; fue la distinción de Enrique García Herreros, pues el premio lo obtuvo José CASTILLEJO DUARTE, *La forma contractual en el derecho de sucesiones*, Hijos de M. G. Hernández, Madrid 1902). Hubo otro concurso para escribir una biografía del respetado

mento escogido —«¿Es aplicable la forma jurídica del contrato á todas las instituciones de la sucesión mortis causa?»— es muy aleccionador, pues si trataba de explorar las posibilidades de una institución radicalmente (y contradictoriamente) prohibida en el nuevo Código (cf. art. 1271, vetando los pactos sobre la herencia futura), también tributaba homenaje, mediante Comas, a Enrico Cimbali, autor como se sabe de un trabajo de contenido (y aun formulación) afín al asunto del concurso y, por supuesto, declarado partidario en la *Nuova fase* de los pactos sucesorios⁸². Tal fue la posición adoptada por el laureado Enrique García Herreros, quien finalizaba su monografía para el concurso madrileño con la inevitable propuesta en artículos (añadidos y nuevas redacciones de preceptos existentes) de reforma del Código en vigor⁸³.

A la espera de una reforma que nunca llega⁸⁴, los españoles saben bien que la consigna Nueva Fase otorga también sentido —en cuanto propuesta metodológica— al pujante derecho penal⁸⁵, pero aquí nos interesa con preferencia dar cuenta de la literatura privativística. Ya vemos que los materiales no faltan: cualquier texto atinente a la cuestión social o dedicado a trazar el panorama del derecho civil aparecido en España entre uno y otro siglo se las ve con nuestro Cimbali, «aquel pensador... [que] era... entre los novadores

jurista: Manuel LEZÓN, *D. Augusto Comas como legislador, catedrático y jurisconsulto*, Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1903, cuyo prólogo termina, aplicando a Comas, con unas líneas tomadas del prólogo de Sánchez Román en elogio a Cimbali.

⁸² Cf. Enrico CIMBALI, «Il testamento è contratto?» (1884), en sus *Studi di dottrina e giurisprudenza civile*, Carebba, Lanciano, 1889, pp. 103-118; del mismo, *La nuova fase cit.* (n. 76), pp. 226 ss.

⁸³ Enrique GARCÍA HERREROS, *La sucesión contractual. Obra premiada por la Universidad Central... en el concurso abierto para honrar la memoria del que fue su catedrático D. Augusto Comas*. Prólogo de Rafael de Ureña, catedrático de Literatura y Bibliografía jurídicas en la Universidad Central. Hijos de M. G. Hernández, Madrid, VII-XXIII (Prólogo), XXV-XXIX, 150 pp.

⁸⁴ Para adelantar algo sobre otro personaje que nos interesa, el civilista de Valladolid Calixto Valverde, que dirige y anima esta rara publicación pinciana, cf. *Revista Jurídica*, 1, 1899, pp. 154-157 («Proyecto de reformas legislativas»), p. 160 («Noticias»: «en la última sesión de la Academia Matritense del Notariado ha continuado la discusión de las modificaciones que pudieran introducirse en varios artículos del Código civil»); *vid.* aún 75-78 (un artículo, hipercrítico contra el art. 14 del Código, de Valentín de la VARGA, «La teoría de los estatutos en los conflictos interregionales») y pp. 337-350 (Dr. Nicolás López R. Gómez, «Incongruencias del Código Civil con otros ramos de la legislación española en lo concerniente al estado civil de las personas»). Noticia y textos de intentos oficiales de reforma del Código, con presencia activa de Sánchez Román, en la publicación (tardía) de «Un anteproyecto de Código civil español» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1 (1925), pp. 103-113, 279-284, 372-376, 446-450, 518-523, 624-626 y 799-804; 2 (1926), pp. 145-150 y 603-612.

⁸⁵ Me permito llamar otra vez la atención sobre la traducción de los *Orizzonti* de FERRI cit. (n. 44), p. 4, donde el autor, tomando distancias de Lombroso y de la «simpatía alianza entre el derecho penal y la antropología criminal», precisa que la nueva escuela «es algo más, tiene un mayor valor científico y práctico... es la aplicación del método experimental al estudio de los delitos y de las penas... representa verdaderamente una nueva fase en la evolución de la ciencia criminal».

del Derecho civil, de los que con mayor elevación y más claro sentido han comprendido y expuesto la evolución de esta rama del saber jurídico en nuestro tiempo», la dicha cuestión social, precisamente, «problema en cuya laboriosa indagación trabajan principalmente los juristas italianos, plantándole en términos tan sugestivos como los de *nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales* que usó el malogrado profesor Enrique Cimballi»⁸⁶. Con afirmaciones tan laudatorias como éstas, la dificultad reside, por el contrario, en la necesidad de escoger información en un verdadero aluvión de referencias⁸⁷.

Dejo aparte intencionadamente –salvo dos palabras dirigidas a información del posible lector italiano– la que pudiéramos considerar referencia inaugural, pues se trata de la única figura jurídica que ha sido algo estudiada⁸⁸. Me refiero a Pedro [García] Dorado Montero (1861-1919), un nombre que nos ha salido al paso como asiduo crítico literario de la *Revista General*, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Salamanca y principal estudioso y traductor de libros italianos en España. La relación de Dorado con Italia, siempre intensa, nace de su estancia en el Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia⁸⁹ (1885-1887), a donde acude Dorado

⁸⁶ Raimundo FERNANDEZ DE VILLAVERDE, «La cuestión social y el derecho civil», en *RGLJ*, 97 (1900), 635-388, *ibid.* 98 (1901), 131-144 (se discute particularmente con Achille Loria) y 361-385 (sobre Anton Menger), *ibid.* 99 (1901), 78-119; mis citas en p. 366, pp. 383-384. Se publicaba así el discurso inaugural de las actividades de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación para el curso 1900-1901 (pronunciado el 17 de noviembre de 1900), presidida por Villaverde; en ocasión similar, aunque con un océano por medio, Pablo DESVERNINE, «Nuevas tendencias del derecho civil», en *RGLJ*, 84 (1894), pp. 67-95, 331-350 y 544-564, discurso ante el Círculo de Abogados de La Habana, 30 de mayo de 1893.

⁸⁷ Sigue sin estudiar apenas la corriente del socialismo jurídico español, para lo que estas rápidas notas mías ofrecen sin duda noticias y materiales. Una primera, excelente presentación de Bartolomé Clavero no ha tenido continuidad: B. Clavero, «Estudio preliminar», pp. 9-44, al frente de su edición de la traducción española (1906) de otro clásico italiano: Giuseppe SALVIOLI, *El Derecho civil y el proletariado*, Universidad, Sevilla, 1979.

⁸⁸ De todas formas, habrá que volver sobre el personaje a la luz de las cartas de su archivo, conservadas y ahora disponibles en el de la Universidad de Salamanca (cf. Luis SÁNCHEZ GRANJEL y GERARDO SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, *Cartas a Dorado Montero*, Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1985). Vid. Francisco JAVIER VALLS, «La filosofía del Derecho de Pedro Dorado Montero (1861-1919)», en *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, 11/2 (1971), 193-280; Juan Andrés BLANCO RODRÍGUEZ, *El pensamiento socio-político de Dorado Montero*, CSIC (Centro de Estudios Salmantinos), Salamanca, 1982; Vicente RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, *La insumisión en Dorado Montero. El tema iusnaturalista en la encrucijada ideológica de la Restauración*, Hespérides, Salamanca, 1993.

⁸⁹ Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana. 4. Los colegiales desde 1801 a 1977*, Bolonia, Real Colegio de España, 1979, pp. 1832-1833. El bienio anterior está en el Colegio Isidro Pérez y Oliva (cf. pp. 1830-1831), a quien conocemos como traductor de Enrico Ferri. De todas formas, el papel del Colegio de San Clemente en los procesos de difusión española de doctrina italiana no comienza a ser preponderante hasta las décadas de 1920 y 1930 (con los civilistas Alfonso García Valdecasas, 1923-1925; Miguel Royo, 1929-1930; José Beltrán de Heredia, 1934-1936; Diego Espín Cánovas, 1934-1935), esto es, a partir de la progresiva presencia de colegiales que, a su regreso a España, emprenden la profesión universitaria.

tras doctorarse con el iusfilósofo Francisco Giner en Madrid (1885). «Allí, sobre la base de amplitud y tolerancia adquirida por el influjo del señor Giner», escribe nuestro autor a Federico Urales en 1900, «empecé a leer todos los libros y otras publicaciones que podía (de Spencer, de Ardigó, de Richet, de los criminalistas antropólogos que empezaban entonces a meter ruido, etc.) Sus doctrinas, enteramente nuevas para mí, pues –salvo en la clase del señor Giner– nunca había oído ni siquiera mencionarlas durante mi carrera, me interesaron cada vez más, y acabé por dejar de ser católico»⁹⁰. Sea como fuera (Dorado protagonizó una sonada polémica con el obispo local, quien prohibió la asistencia a su herético curso a raíz de la acusación presentada por estudiantes quejosos de unas explicaciones «no sólo... positivistas... sino lo que es más, materialistas»⁹¹), nos interesa precisar que las lecturas del joven Dorado en una Italia recorrida por el positivismo se convierten de inmediato en numerosos escritos, que dan cuenta por aquí de las nuevas corrientes⁹². Además de sus incansables reseñas, dos importantes volúmenes sobre *La Antropología criminal en Italia* (1890) y, particularmente, *El Positivismo en la Ciencia Jurídica y Social Italiana* (en rigor, una colosal antología en castellano de las plumas más relevantes de la academia italiana), donde no falta un informado capítulo sobre el derecho civil⁹³, jugaron un papel decisivo en la difusión española de los *novi*, abriendo el camino a las siguientes traducciones.

Menos estudiados son otros dos profesores, el civilista Calixto Valverde (Valladolid) y el penalista Federico Castejón (Sevilla), autores ambos de obras de conjunto sobre la civilística moderna que debemos presentar aquí, antes de poner punto a este ya demasiado largo relato⁹⁴.

Valverde (n. 1870) es un iusnaturalista católico, un conservador absolutamente convencional («aparte de las teorías de Darwin y sus secuaces acerca del origen babuino del hombre, creemos en la Biblia y partimos del supuesto de que el hombre fue creado por Dios a su imagen y semejanza», dirá en un programa de oposicio-

⁹⁰ VALLS, cit. (n. 88), pp. 93-94.

⁹¹ Ignacio BERDUGO-BENIGNO HERNÁNDEZ MONTES, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero*, Diputación Provincial, Salamanca, 1984.

⁹² Pedro DORADO MONTERO, «Sobre el estado de la ciencia jurídica italiana en los momentos presentes», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 10 (1886), pp. 137-139; del mismo, «Pietro Siciliani, profesor y filósofo», *ibid.* pp. 185-186, 225-227 y 280-282.

⁹³ *El Positivismo...* Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1891, Segunda parte, pp. 264-302, pp. 275-281 sobre Cimbali. De naturaleza diversa, sin información bibliográfica de italianos, Pedro DORADO MONTERO, «Hacia un nuevo Derecho civil», en *RGLJ*, 108 (1906), pp. 497-522.

⁹⁴ Cf. Manuel MEDINA DE LEMUS, *Don Calixto Valverde. Una vocación universitaria*, [Madrid], Seminario Jerónimo González-Centro de Estudios Registrales... 1998, desgraciadamente, según uso de la colección en que se inserta, con muy limitado interés.

nes a cátedra de «Elementos de Derecho Natural») ⁹⁵ pero este autor, que obtiene en 1903 cátedra de «Derecho Civil» (Granada) ⁹⁶, es también un hombre de su tiempo y en 1899 se encara con *Las modernas direcciones del Derecho civil* ⁹⁷. Como podrá advertir el lector a juzgar solamente por el título, no se promete aquí ninguna rendición de cuentas con la literatura jurídica italiana, mas por eso creo más interesante que sea tal literatura (desde luego Cimbali, pero también los Vadalà-Papale, Cogliolo, Gabba, Puglia, Gianturco, D'Aguanno, Filomusi Guelfi, Lampertico) casi en exclusiva (pues son excepciones los Maine, Menger o algún autor francés) la biblioteca dominante en Valverde. En efecto, la ecuación *modernismo – civilística italiana* funciona al completo en una obra de índice deficiente, carente de conclusiones y bastante farragosa (sin otra pretensión, se diría, que acreditar la suficiente preparación del aspirante en un momento decisivo de su carrera); un relato de novedades –después del libro de Dorado ya lo eran menos; falta además la simpatía de Dorado con su objeto– donde el eje de autoridades Cimbali-D'Aguanno-Menger siempre orienta la exposición. Por ese orden, esto es, con Enrico Cimbali en cabeza: pues «se inicia el movimiento reformista de esta rama del Derecho con Enrique Cimbali, autor... de... *La nuova fase del Diritto civile*, en la que demuestra una grandísima erudición y un conocimiento profundo del Derecho civil extranjero, pero muy especialmente del Francés e Italiano» (p. 27). Y a Cimbali se sigue al exponer la cuestión del método (pp. 31 ss.), momento en que aparecen respetados neoescolásticos –tanto laicos (Enrique Gil y Robles) como eclesiásticos (Ceferino González, P. Urraburu)– para condenar el evolucionismo (pp. 33 ss.). Y a Cimbali se vuelve como autoridad inaugural en el capítulo (V, pp. 57 ss.) sobre «Formas de las relacio-

⁹⁵ Archivo, cit. (n. 71), caja 16882, expediente personal de Valverde.

⁹⁶ Advierto al hipotético biógrafo de Valverde que ha de cruzar la información conservada sobre la cátedra de Granada (Archivo, cit. [n. 71], legajo 5346-4), con la que contiene el expediente personal del legajo 9574-6, pues aquí figuran materiales importantes de sus oposiciones. Me refiero al «trabajo de firma» sobre un tema tan del momento como *El feminismo y la autoridad marital*, pero también a la lista de obras solicitadas para el ejercicio de la lección; en su caso, la núm. 57, de «Clasificación de las obligaciones (continuación)», para lo que tuvo acceso, entre otros, a los libros de GIORGI (*Teoria delle obbligazioni*), POLACCO (*Le obbligazioni nel diritto civile italiano*), CHIRONI (*Questioni di diritto civile*) y la versión de Serafini del *Tratato delle Pandette* de Arndts. Un panorama literario muy diferente al que presenta su intento previo y fracasado a la cátedra civilística de Salamanca (legajo 5345-3), pues allí expuso una laección (núm. 90: «Contratos accesorios») con uso de literatura española.

⁹⁷ CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, *Las modernas direcciones del Derecho civil. (Estudios de filosofía jurídica)*, Tipografía de J. Manuel de la Cueva, Valladolid, 1899, 259 pp. Como era habitual, comienza a difundirse en artículos de su *Revista Jurídica*, cit. (n. 84), I (1899), pp. 2-8, 44-53 y 97-108 («continuará»); no sé si lo hizo: sólo he podido acceder a ese volumen de la rara *Revista*, que está entre los papeles de su expediente cit. (n. 95).

nes jurídicas en el orden privado». No hace falta multiplicar los ejemplos, pues esas presencias saltan a la lectura de cada página. A caballo entre la (preponderante) exposición de la opinión ajena, que se sabe difundida en España, y la crítica algo tímida en función de la propia posición (cf. pp. 168-169, con impugnación de las modernas teorías en materia de propiedad; p. 238, entendiendo contra Cimbali que la intervención estatal en el ámbito laboral ocasiona reformas que «no son en su mayor parte propias del Derecho civil»), Valverde documenta con sus *Modernas direcciones* la difusión de motivos iusocialistas, la crítica al Código español y la urgencia de unas reformas (nueva ocasión de acudir a Cimbali, por ejemplo en pp. 210-212 sobre la sucesión contractual; pp. 248 ss. sobre contrato de trabajo) en un catálogo de tópicos que no puede sorprendernos.

Nuestro segundo y último personaje, Federico Castejón y Martínez de Arizala (núm. 1888), catedrático de Derecho Penal en Sevilla (1913) y magistrado franquista del Tribunal Supremo (1938) toda una vida, tiene para nosotros el mérito de haber sido uno de los primeros españoles en aprovecharse de las pensiones concedidas por el Estado mediante la Junta para la Ampliación de Estudios: una convocatoria con tema determinado, a la que concursa y en la que vence beca para realizar precisamente el número «7.º Estudio, en Italia, de las nuevas direcciones del Derecho civil». Estamos en 1909, aunque en esta España que no alcanza aún la suspirada revisión del Código y todavía tardará varios años en disponer de una ley sobre el contrato de trabajo, Cimbali y los otros siguen constituyendo *dirección nueva* ⁹⁸.

En contacto con *novatores* y *iussocialistas* italianos, el joven cordobés parece sentirse en gratísima compañía. Más a gusto y con más éxito que en una hipotética reunión con «las nuevas tendencias en Francia en cuanto a la interpretación de las leyes», otro argumento convocado por la Junta el año anterior y abocetado en su instancia con «memoria sobre los estudios a realizar» por un Castejón que no obtiene entonces la beca ⁹⁹ –algo objetivamente

⁹⁸ Cfr. Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, *Memoria correspondiente a los años 1908 y 1909*, Establecimiento Tipográfico Hijos de M. Tello, Madrid, 1910, p. 23 sobre el tema, p. 26 sobre la concesión de la ayuda a Federico Castejón (Real Orden de 8 de septiembre de 1909).

⁹⁹ Cfr. Federico CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, *Memoria... Estudio en Francia de los nuevas tendencias en cuanto á la interpretación de las leyes por los Tribunales y los jurisconsultos*, Córdoba, 5 de septiembre de 1908, medio centenar de folios manuscritos que obran en el Archivo de la Junta de Ampliación de Estudios (Residencia de Estudiantes, Madrid), signatura C-94. Algo lastrado en el uso de vieja literatura española, se ocupa desde luego de Saleilles y Gény, pero deriva hacia la equidad (tomando largos párrafos de los *Prolegómenos* de Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, 1845) y finaliza con un excursu extemporáneo sobre «la interpretación de las leyes según los preceptos del dere-

más *moderno* hacia 1910. A 15 de junio de ese mismo año, en su tesis doctoral sobre *El fundamento de la legislación social*, Castejón ha demostrado su buen nivel de información de literatura italiana, otra vez el material exclusivo de consulta al abasto de un novel investigador español; por ejemplo, en el debate acerca de la equidad como «justicia relativizada» o directamente «justicia social» (desde Fulvio Cazzaniga a Marletta, Ravelletti, Cogliolo... y sobre todo Giuseppe Salvioli; una discusión que empalma con la reforma del Código, pues «en sus dos aspectos de total –a la materia jurídico-privada– y sucesiva –cada diez o veinte años– restringiría el papel de la equidad a su verdadero puesto de interpretadora benigna de la ley», pp. 30 y 31) o en aquel otro sobre «El Estado y su acción», donde alega «el trabajo legislativo de los países cultos» para demostrar la penetración analítica de Cimbali (p. 69), de la misma manera que la autoridad de Chironi (*L'individualismo e la funzione sociale del diritto*, 1898) sirve para buscar un difícil equilibrio entre la necesaria intervención pública y la también necesaria autonomía que evite la absorción del individuo por el Estado (pp. 80 ss.)¹⁰⁰.

Una de tantas tesis madrileñas, en suma, acaso ésta más cercana de Salvioli que de Cimbali, donde la noticia de la obra ajena predomina sobre la investigación propia –si bien nos resulta muy útil, en su cúmulo de citas y lecturas, para exhibir la trama, no siempre evidente, donde tejen otros muchos doctorandos sus estudios sobre emergentes institutos jurídico-laborales (contrato, salario, huelga, previsión)–. Muy útil también para acreditar los efectos de la *italienische Reise* de Castejón subvencionada por el Estado y emprendida a fines de 1909. El fruto de su viaje se duplica así en la tesis doctoral (junio 1910) y en el *Estudio de las nuevas direcciones...* (septiembre de 1910) que publica el anuario de la Junta, con un cruce inevitable en los índices de ambos trabajos¹⁰¹, pero la memo-

cho histórico español»; no parece conocerse el caso flamante y llamativo de la codificación suiza. Nuevas solicitudes de bolsas de viaje y estancia (en 1912, para «ampliar estudios de sociología jurídica en Francia, con los profesores Saleilles, Géný y Duguit; en Bélgica con los profesores Prins y Picard; y en Italia con los profesores Loria, Alimena, Vaccaro, Gropali y Salvioli»; en 1915, para ir a Alemania; en 1916, para dos semestres de estancia en Suiza, invertida en estudios de derecho penal... en fin, aún en 1934, para estudiar en Inglaterra «régimen y organización de prisiones»), junto a otra documentación, en el expediente de Castejón en ese mismo Archivo, signatura 33-369.

¹⁰⁰ Federico CASTEJÓN, *El fundamento de la legislación social. Contributo a la teoría*, Madrid 15 de junio de 1910, 112 cuartillas manuscritas, en Archivo cit. (núm. 72), tesis doctorales (Derecho), signatura 3512, preferible a la versión impresa, resumida: *El fundamento de la legislación social*, Fortanet, Madrid, 1911, 34 pp.

¹⁰¹ Federico CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, «Estudio de las nuevas direcciones del Derecho civil en Italia», en *Anales de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas*, 6 (1911), pp. 91-344 (también 1-256, pues la monografía circuló en edición exenta), particularmente la segunda parte de «La legislación social», pp. 63 ss.

ria oficial publicada, más extensa y más rica ¹⁰², contiene alguna información del proceder práctico seguido por el español en sus estudios por Italia (Roma), esto es, la cuestión menor o anecdótica que sin embargo más interesa a nuestra audición de *ecos*. Dicho muy resumidamente: el estudiante de la doctrina italiana nacida del auge positivista y de la aplicación al Derecho de métodos experimentales y sociológicos aplica de inmediato esa misma receta para la ejecución de sus trabajos («las entrevistas con los profesores y estudiosos de sociología, han sido la fuente de datos más seguros y preciosos para mi objeto», p. 96; y ello con preferencia a seguir los cursos de lecciones, lo que hizo al amparo de la práctica liberal de los ordinarios italianos, pero sin demasiado provecho, «teniendo en cuenta que los estudios que yo debía realizar no son la materia corriente de explicación en las Universidades, si se exceptúa algún que otro curso aislado —como el del profesor Ravà, en la Universidad de Bolonia, en el año académico 1901-1902, que se ocupó de legislación social—»).

El celo del becario de ayer quiso que obren hoy en el archivo de la Junta unas cuartillas manuscritas, apenas un borrador de «memoria de viaje y estancia. Roma 1910» que viene a ser la crónica asombrada de un jovencísimo español, nacido en Córdoba, licenciado en Sevilla y trasladado, por ensalmo administrativo, hasta una grandiosa capital de tradición jurídica —que lo es, no sólo del Reino de Italia ¹⁰³. «20 [noviembre de 1909]. Adjunto los certificados del cónsul... he traído a casa otro libro, *Genesi ed evoluzione delle leggi penali*, de que es autor el Profesor del Ateneo romano Michel Angelo Vaccaro... Ayer 19 estudié en la Alessandrina Sergi, *Antropologia*; y traje a casa el libro de Vaccaro. Hoy he ido a la Biblioteca Vittorio Emmanuele, donde he estudiado Sergi, *Fatti e Pensieri*... 22 noviembre. Hasta el día de hoy he consultado las siguientes obras, en la R. Biblioteca Alessandrina: C. Gabba, *Nouvi questioni di diritto civile*; F. Filomusi Guelfi, *Introduzione alle*

¹⁰² Así, por ejemplo, la parte tercera de esa memoria, sobre «Competencia respectiva del derecho civil y del administrativo en las innovaciones de carácter social reclamadas por los autores», pp. 106 ss., pues por aquí va abriéndose un abismo admirable entre derecho civil (efectivamente *privado*; no se olvide que está a punto de nacer en Madrid un importante periódico jurídico dedicado a esa, algo más que, especialidad) y derecho del trabajo (antes apuntado en Valverde), tan apartado del ánimo «privada» del ordenamiento como cercano entonces al derecho administrativo, según aquella, original *Fachkombination* académica que cuajó en España hasta la aparición de cátedras autónomas de derecho laboral, con figuras relevantes como Carlos García Oviedo (Sevilla). Pero también merecen una lectura las partes quinta y sexta de la memoria, respectivamente, sobre «Reformas que se pretenden en el Derecho civil» (pp. 127 ss.) y «Factibilidad de realizar las reformas propuestas como normas legislativas» (pp. 243 ss.).

¹⁰³ Archivo cit. (núm. 99), C-93. En mi transcripción respeto, por su sabor, la vacilante ortografía de Castejón.

scienze giuridiche ed istituzioni di diritto civile; M. A. Vaccaro, *lezioni di filosofia del diritto*; E. Cimbali, *Due questioni vigenti: Opere complete* con un total de nueve volúmenes. Continúo el estudio de la obra de Enrico Cimbali “La nuova fase del Diritto Civile nei rapporti economici e sociali, con proposte di riforma della legislazione civile vigente...”. Este estudio es, sin duda, el más ameno de cuantos haga. La forma brillante, concisa, muchas veces práctica, pero siempre eminentemente didáctica, la manera de exponer las cuestiones y de encauzar la discusión, así como el método y la dirección de las investigaciones, encantan sobremanera. Su muerte fue una pérdida inmensa para la legislación social teórica. Nadie como él ha sistematizado (en lo que cabe sistematizar una parte del derecho que no ha hecho más que nacer) los estudios de derecho civil influidos del aspecto social moderno, que tiende a la especialización y organización de todas las funciones de la vida colectiva... 4 diciembre. Esta tarde la Biblioteca está cerrada, por celebrarse en sus salones el Congreso de la Paz. En vista de ello, y para aprovechar el tiempo, decidí asistir a la cátedra de filosofía del derecho, que explica el Prof. M. A. Vaccaro, en la Scuola VI de la R. Università degli Studi, de 5 á 6 de la tarde; pero hoy no ha asistido el catedrático... 17 [diciembre]. He asistido a la clase del Prof. Romano Broglio d’Ajola, que explica Economía Política... Sólo ha tenido 5 oyentes. Le he hablado, rogándole su opinión sobre la legislación social, y me ha ofrecido ayuda. Este profesor ha hecho, según me ha dicho, todos sus estudios en Alemania... 20 [diciembre]. He perdido la tarde en la Universidad, esperando que llegasen los Profesores Cesare Facelli (de Derecho Civil) y Vaccaro y la profesora Teresa Labriola (de filosofía del derecho). Ninguno ha aparecido. Según me han dicho no tienen costumbre de ir... 24 [enero, 1910]. Devuelvo el libro de Vaccaro. No he podido obtener otro porque la Universidad ha sido cerrada nuevamente a consecuencia de los desórdenes de los estudiantes; y en el piso principal de esta se encuentran las obras que se prestan... 31. Se abre la Universidad nuevamente. Voy a la Emeroteca, donde sólo existe el último número de las revistas. Es una magnífica sala. Después voy a la Universidad para ver al Prof. Broglio d’Ajano, pero según me dice el conserje, hasta pasado carnaval no vuelve... 1 febrero. Voy a la Universidad a las clases de Enrico Ferri, Prof. de Diritto e procedura penale; Francesco Filomusi Guelfi, de Diritto Civile, e Giuseppe Cimbali, libero docente di Fil. del Diritto. El 1.º no ha ido, el 2.º, festejado por los estudiantes a causa de su nombramiento de Senador, no ha explicado nada, y el 3.º me ha prometido que me ayudará y dará su opinión. Debo verlo en la librería de los Fratelli

Bocca, corso Umberto I, 219, de las 6 de la tarde en adelante. Ayer estuve oyendo a la Profesora Teresa Labriola, que me ha ofrecido darme su opinión sobre la legislación social, el viernes próximo. Es libero docente de Filosofía del Derecho y jefe de las sufragistas italianas... 31 [marzo] Bibl. V. E. Chironi, Cogliolo... 19 [abril]. Universidad. Veo a Ferri: que no tiene más que decir, fuera de lo que dice en su obra *Los nuevos horizontes...*— que questo indirizzo, dopo morto il Cimbali, no ha rappresentanti in Italia...»

No termina con este apunte de una frustrante entrevista con el afamado Ferri la peculiarísima crónica del joven becario que persigue tenazmente a sus profesores italianos, que copia —entre aburrido y curioso— en sus apuntes la tarjeta expedida para acceder a las bibliotecas, que da cuenta de la subida del precio del tranvía como motivo cierto de la huelga de los estudiantes de Medicina, que se maravilla, en fin, de la belleza arquitectónica de las salas donde trabaja. No termina siquiera Castejón con Roma, pues llegada la primavera (mayo y junio de 1910), casi con un pie en el estribo del tren que le devuelve a España, saca tiempo para conocer en Génova a Cogliolo, para asistir en Nápoles a una lección del criminólogo Salvatore Ottolenghi, para acudir a Pisa, donde Torriolo «en dos entrevistas, me habló de la revisión del código civil inspirado en conceptos sociales. La claridad y método que empleó en la exposición de sus ideas me han aprovechado mucho». Ya digo que no acaba esta narración descompuesta, medio íntima y medio científica, en esos apuntes vivísimos. Pero la entrevista con Torriolo sobre la reforma del Código, lo mismo que la precedente romana, donde Ferri lamentaba la muerte de Cimbali (Enrico) al dar por perdida cualquier sensata «proposta di riforma della legislazione civile vigente» (y para quitarse de encima a un *borsista* extranjero algo pesado, todo hay que decirlo), nos devuelven a los motivos españolísimos que apoyaron la difusión ibérica de la doctrina privatística italiana.

«Qualcosa che somiglia alla ammirazione che si prodiga per le cose grandi. Del resto qui hanno una idea molto elevata del valore degli italiani nell'economia e nel diritto», sabemos escribía Giuseppe a Angelo Majorana sobre la actitud entregada de los colegas españoles que encuentra en su *Grand tour* cuando pasó por Madrid (1890). Tan franca admiración, tan elevada idea había del valor de los italianos en la economía y en el derecho que pareció inevitable —amparados todos en la rara experiencia temporal donde viven sus fantasías las facultades de Derecho— ir a buscar en la misma tierra de origen la voz poderosa de Cimbali de la que se percibían en España sólo ecos —un cuarto de siglo después de su inesperado fallecimiento.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. *Antología de las cartas españolas de Giuseppe Majorana, 1890*

En 2000 la casa palermitana *Sellerio* publicó el interesante epistolario cruzado entre Giuseppe Majorana (1863-1940), catedrático de Estadística y de Economía Política en Messina y Catania, y su padre y valedor académico, Salvatore Majorana Calatabiano (1825-1897), hombre político y catedrático de Economía y de Ciencia de las Finanzas, y el hermano Angelo (1865-1910), catedrático de Derecho Constitucional, siempre en Catania (y allí decano de Derecho: 1894-1897, rector: 1895-1896). Las cartas, cerca de ciento cincuenta, fueron escritas de marzo a mayo de 1890, en el curso de los viajes de Giuseppe a Berlín y Madrid como delegado italiano a sendas conferencias internacionales ¹⁰⁴.

Los textos no tienen desperdicio como crónica de la vida cotidiana de los académicos del fin de siglo. El lector asiste así a los movimientos de padre y hermano para conseguir una cátedra local a favor del ausente Giuseppe; admira la velocidad de los intercambios postales y la complicadísima, pero eficaz, red de ferrocarriles que consentía tanta velocidad y la notable movilidad del joven economista siciliano por España (Madrid, Toledo, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Granada, Salamanca...), donde permaneció casi todo el mes de abril de 1890. Pero también el lector curioso de estas cartas –repetitivas: Giuseppe solía realizar una doble versión destinada al padre (senador en Roma) y al hermano (profesor en Catania)– conoce aún la vitalidad y amplitud de poderes de un viejo *pater familias* que cuenta y recuenta el dinero gastado por el hijo (¡ya catedrático de universidad!), o le reprocha el dejar pasar un día sin escribir el relato exacto de avatares, encuentros e impresiones de la jornada.

La ocasión de la visita de Giuseppe se fragua en Berlín, con motivo de la conferencia internacional sobre regulación del trabajo en establecimientos industriales mineros (15 a 28 de marzo). Los delegados españoles, señores de Castro (tal vez Manuel Fernández de Castro, senador por Cuba) y Vicente Santamaría de Paredes, animan al colega siciliano a obtener un nombramiento como representante oficial de su país en el inminente congreso madrileño sobre propiedad industrial (7 a 14 de abril). Las influencias del padre dan un buen resultado y Giuseppe puede empalmar la dele-

¹⁰⁴ Giuseppe MAJORANA, *Il Grand Tour. Lettere alla famiglia, 1890*. Premessa di Angelo Majorana, introduzione di Giuseppe Giarrizzo. A cura di Anna M. Palazzolo, Sellerio editore. Palermo. 2000.

gación alemana con la española («una corsa napoleonica: dall'uno all'altro mar, dal Mansanare al Reno»), consintiéndole emprender un peculiar *grand tour* donde las bellezas de la Antigüedad clásica –tan cercanas al interesado, por otra parte– han sido sustituidas por el ambiente cosmopolita de los salones y los ministerios de una Europa moderna e internacionalizada. Y no cuesta trabajo imaginar que las visitas del joven Majorana, emprendidas más allá de sus deberes como ocasional diplomático, se ven siempre auxiliadas por sus colegas en las facultades de Derecho.

De esa originalísima crónica recojo seguidamente algunos párrafos selectos a los fines de mi trabajo, con respeto a la numeración dada a los textos, según fecha, en la edición.

Núm. 24 (pp. 68-74). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatabiano.

Berlin 20 mǎrz 1890 mezzanote e ½.

Carissimo Papà,

Che serata, stasera! Questo viaggio di Berlino rimarrà celebre nella mia vita, per quanto durerà questa.

[...]

Torno un po' indietro. A palazzo della cancelleria, ho fatto colazione col senatore de Castro¹⁰⁵ e col deputato Santa María professore di diritto amministrativo e di diritto politico (cioè costituzionale) all'Università di Madrid, rappresentanti della Spagna. Due persone garbatissime; il senatore è più vicino ai 70 che ai 60. Col Santa María ho discusso a lungo di scienza. Gli ho esposto, nel più puro francese, la mia teoria sull'ufficio della statistica. Gli ha fatto molta impressione. Ha detto di non aver sentito nulla di più ragionevole, e ha finito per dichiararsi assolutamente della mia opinione. Abbiamo parlato a lungo d'economia politica. Egli mi ha detto che ha letto il suo libro (*Tratatto di economia*)¹⁰⁶ ma non lo possiede. Gli ho promesso di mandarglielo. Il senatore De Castro mi ha parlato di lei, dicendo di conoscerne la vita politica e le opinioni. Mi persuasi che era abbastanza bene informato. Dal resto, il De Castro è persona molto coscenziosa. Al Santa María parlai a lungo di Angelo. Mi disse di non averne letto nulla. Gli parlai del *Parlamentarismo*¹⁰⁷. Il

¹⁰⁵ No sé si se trata de Manuel Fernández de Castro, senador por Cuba.

¹⁰⁶ Salvatore MAJORANA CALATABIANO, *Ricchezza e Miseria, ossia Nuovo trattato di economia politica*, Catania, 1847 (2.^a ed., 1865).

¹⁰⁷ Angelo MAJORANA, *Del Parlamentarismo: mali, cause, rimedi*, Roma, 1885.

piano dell'opera gli parve interessante. Gli promissi di mandargliela. Lo pregai, arrivando a Madrid, di prevenire i professori di economia e di finanza che avrei loro mandato qualcosa mia e di mio padre. Mi disse che essi sarebbero stati fortunati di riceverla. Mi disse mi avrebbe mandato le sue opere. In somma la Spagna mi ha fatto le più grandi feste. Che persone garbate!

[...]

Mentre parliamo, arrivano i miei due amici tedeschi Kayser e [Fürster]. Dicono: «noi abbiamo l'onore di presentarle il professor Schmoller...». Mi alzo subito e incontro Schmoller. Col quale mi trattengo a parlare un pezzo. Egli è professore d'economia politica all'Università di Berlino. Gli dico: «mio padre ed [io s]iam]o più tosto della scuola ortodossa, di A. Smith, di Say e degli inglesi». Gli espongo molte mie idee in proposito. Ma per profittare della diplomazia in azione che tanto ho ammirato di questi giorni, gli dico che non sarei alieno dal fare delle piccole concessioni; purchè non si esageri. Ciò lo consola, e mi dice che anche questa è la sua opinione (tra parentesi, tornando a Santa Maria, il professore di Madrid, aggiungo che questi mi disse, parlando di Boccardo: Boccardo non è di buona scuola, difatti nella 3.^a serie dell'*Economista* ci ha messo i socialisti ecc. Col senatore de Castro parlai di Flores Estrada)...

Núm. 27 (pp. 78-80). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatabiano.

Berlino 22 marzo 1890.

Carissimo Papà,

Più di una volta il mio amico il marchese di Peñafiel, delegato del Portogallo alla Conferenza di Berlino, mi ha parlato della Conferenza sulla proprietà che sarà tenuta a Madrid a cominciare dal 1.^o di aprile imminente, e alla quale egli è stato già designato come delegato dal suo governo. Si tratta di una conferenza intorno alla proprietà delle invenzioni, brevetti, marche di fabbrica, ecc., che si tiene ogni 3 anni, e alla quale tutti i governi sono rappresentati. Si è tenuta già a Roma, mi ha detto il Peñafuiel; ora si tiene a Madrid.

Egli mi ha chiesto se il mio governo mi ha designato per rappresentarlo a Madrid. Il senatore De Castro e il deputato Santa Maria di Spgna mi hanno fatto la medesima domanda.

Ora io dico, modestamente, e nel modo medesimo amato dal senatore Giacchi, cioè tale che la mano destra non sappia ciò che fa la sinistra: non potrebbe Miceli destinarmi, mentre mi trovo qui, a rappresentare l'Italia a Madrid? Come scrissi, il 29 corrente terminano

i lavori della Conferenza di Berlino. Io potrei partire coi delegati della Spagna e del Portogallo, di qui stesso. Se il governo vuol mandar altri delegati, può farlo direttamente a Madrid; ci riuniremmo collà.

[...]

Nell'ipotesi di una mia missione a Madrid, non credo che il governo debba aver scrupolo ad affidarmi qualità migliore che quella di segretario o di delegato aggiunto. Come lei dissi a Crispi, io non credo di valer di più di qualcuno degli altri. Qui si tratta, più che altro, di discussione (illuminata dal resto dalla conoscenza dei fatti) e fanno miglior figura quelli che sanno discutere. Così i belgi e soprattutto i francesi... A proposito: e perchè non vi mandano Angelo?

[...]

Núm. 93 (pp. 186-188). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatabiano.

Madrid 11 aprile 1890.

Abbiamo pranzato, col marchese; e dopo, questi avendo preso congedo per suoi affari, siamo novamente usciti, Puccioni ed io, per visitare le strade al nord della Puerta del Sol. Abbiamo camminato un pezzo, per le vie più larghe, e meglio illuminate. Alla Puerta del Sol, tornando, abbiamo fatto grandi acquisti, per ricordo di Madrid: egli ha comprato un ventaglio sul quale è dipinta la «Corrida» (lotta dei tori), e ha speso una lira; io ho comprato due ventagli del medesimo genere, in uno dei quali è lo stesso dipinto, e in un altro è la fiera di Siviglia, e ho speso tre lire. Dopo di che, essendo già le 10 ½ siamo rientrati a palazzo, e siamo andati a letto. Oggi deve arrivare il professore Santa Maria delegato a Berlino, che si è fermato un po' a Parigi; e insieme a lui il senatore De Castro idem idem. Mi varrò del primo per quanto concerne Università.

[...]

Quanto a Castelar, pregherò il Maffei di presentarmi avendo questi detto che è suo amico.

La lingua, in Ispagna, non è una difficoltà. Gli spagnuoli comprendono benissimo l'italiano.

[...]

La Spagna è nell'isieme un paese molto inferiore all'Italia. Vi è molta povertà, e molto accattonaggio. La campagna intorno a Madrid, e per la maggior parte venendo da Irun, è sterile. In ogni cosa gli spagnuoli sembrano rispetto a noi indietro di uno o due secoli, come i tedeschi sembrano avanti di uno o due (e forse di più).

[...]

Núm. 96 (pp. 190-192). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatabiano.

Madrid 12 aprile 1890.

Carissimo Papà,

Oggi non ho ricevuto lettere, così che l'ultima che ho avuta è quella dell'8. –Salute ottima.– Non è difficile che oggi, affrettando molto, si terminino i lavori della Conferenza. Vi sarebbe sempre una seduta di chiusura, per la firma dei protocolli, lunedì. Noi (io e Puccioni) prima di lasciare Madrid, faremo delle gite a Toledo e all'Escorial, in ferrovia, per le quali i membri della Conferenza abbiamo ricevuto biglietti di libera circolazione nelle ferrovie, valevoli fino al 3 maggio. Si potrebbe partire definitivamente da Madrid giovedì. Ma naturalmente prima di partire telegraferò.

Oggi sono stato all'Università, e vi ho trovato accoglienze cordiali e splendide. Una gran quantità di studenti stanziana davanti l'Università. Molti erano dentro. Molti portavano il costume degli studenti. Vi erano i portoghesi, con grandi toghe nere e nastri gialli e rossi alla spalla destra. Io entrai e chiesi del Rettore. Non vi era. Chiesi del «señor decano de la facultad de derecho». Non vi era nemmeno. Ma sopraggiunse dopo poco. Era nientemeno che il senatore Comas, noto per progetti di riforma del «codigo civil» e professore di diritto civile. L'usciera gli annunciò la mia visita. Entrai subito, e gli diedi una mia carta. Mi fece la maggiore accoglienza, e si mise a mia disposizione. Sopravvennero i professori di diritto romano e mercantile, e furono fatte le presentazioni. Sopravvenne quello di economia politica e statistica. Questi entrava in lunghissima toga nera, perchè finiva di dar la lezione. Il preside (decano) andava a darla; pure si volle trattenere alquanto per farmi compagnia. Voleva accompagnarmi nella visita dei locali. Ma l'Olèzaga [*sic* por José María Bustamante de Olózaga] (professore di economia politica) si profferì di sostituirlo. Il Comas allora mi invitò per domani a una colazione in casa sua. Disse che per farmi onore avrebbe anche invitato degli altri italiani. Io risposi che essendo ospite del marchese Maffei e avendo molto lavoro per la Conferenza non potevo impegnarmi, ma ringraziavo ecc. Mi furono fatte molte insistenze e finii per promettere che sarei andato, riservandomi però di farlo avvertire entro oggi, se per alcuna ragione non [aves]si potuto. Ci separammo molto cordialmente. Il professore di economia mi condusse indi per tutti i locali dell'Università; e ve ne sono bellissimi, per esempio il Paraninfo antico, grande sala (come una chiesa) per le solenni inaugurazioni. Mentre si girava, si parlava di economia. Mi disse che non aveva letto le sue opere (di Lei), per non averle

potuto avere, ma di averle viste «muy citade». Io parlava da principio francese. Ma egli era molto imbarazzato a rispondere in quella lingua. Ci accordammo che egli avrebbe parlato spagnuolo, e io italiano (ma un italiano un po' spagnolizzato), e c'intedemmo benissimo. Dopo l'Università mi fece vedere le scuole di seconda insegnanza, (liceo e ginnasio). E poi mi condusse in carrozza alla Reale accademia di giurisprudenza e legislazione. Fu sempre di una cortesia squisita. Mi venne ad accompagnare fino all'ambasciata; e oggi mi deve mandare le sue «obras»¹⁰⁸. Desidera che io vegga gli istituti giudiziarii; e lo farò, se troverò un po' di tempo. Egli aspetta mio avviso per venirmi a prendere all'uopo. A domani gli farò una visita.—Naturalmente domani andrò alla colazione del preside. Ne ho parlato oggi al marchese e a Puccioni ma s'intende per formalità. Ci siamo accordati per la gita ai tori, dopo la colazione.—Stasera pranzo del ministro del Fomento, al palazzo del ministero delle finanze. Domani sera ricevimento della Regina a Corte.

Termino questa lettera cominciata all'ambasciata, nella sala della Conferenza. Abbraccio tutta la famiglia con lei e sono suo affezionato figlio.

Núm. 99 (pp. 195-198). Giuseppe a Angelo Majorana.

Madrid 13 aprile 1890.

Caro Angelo,

[...]

Stasera avremo la festa della Regina. Ieri andai all'Università. Accoglienza quale non mi sarei mai immaginata. Io potrei dire con Virgilio: «Fannomi onore, e di ciò fanno bene». Ma mi limito alla prima proposizione, la quale è incontestabile. L'Università di Madrid conta 8.000 studenti. La trovai circondata da un nugolo di studenti: molti dei quali con lo storico costume, che porta la cucchiaia al cappello. Vi erano anche degli studenti portoghesi, con lunghe toghe nere e nastri gialli e rossi alla spalla. Taluni, secondo il costume tradizionale, non portavano cappello. Intorno intorno non si udivano che musiche di organetti e flauti. Gli studenti ascoltavano e catarellavano. Io ammirava; e non essendo ancora le 10 entrai nella bottega di

¹⁰⁸ Cfr. *Curso de economía política explicado por... D. Melchor Salvá. Escrito con arreglo a las anotaciones de cátedra y con la colaboración de dicho profesor por... José M.º de Olózaga y Bustamante y Fermín Castaño González*, Imp. de José Perales y Martínez, Madrid, 1881; también, *Tratado de Economía Política, conforme á las doctrinas, con el concurso y colaboración del Illmo. Sr. Dr. D. Melchor Salvá...* I-II, Imp. de José Perales y Martínez, Madrid, 1888-1889.

un barbiere; dove fui raso con cura impareggiabile. Indi attraversai la folla ed entrai nell'Università. Salii per il grande salone, e chiesi del Señor Rettore. Non c'era. Allora domandai del Señor decano de la facultad de derecho. Fui annunciato e trovai un vecchio molto rispettabile, che mi fece grandi accoglienze. Era il senatore Comas (credo quello del povero Cimbali). E siccome avevo fatto passare una mia carta, e avevo detto a uno dei tanti bidelli che ero un «cattedratico de Italia» subito la notizia si diffuse, e gli studenti fecero un gran circolo. Non ho tempo di narrare le cortesie del decano (presidente). Conobbi i professori di derecho romano e di derecho mercantil. Sopravvenne quello di economia politica y estadística. Il quale si mise, come il Comas, a mia disposizione. Il Comas m'invitò a un lunch che egli darà oggi in mio onore, in sua casa. Mi disse che avrebbe anche invitato degli italiani per farmi onore. Indi, il professore di economia politica mi condusse per tutti i locali dell'Università. Dovunque faceva aprira le porte, annunciando è tra noi «un señor catedratico de Italia». Mi fece osservare molti istituti scolastici, e mi condusse alla Real Academia di giurisprudencia y legislation fondata da Carlo III. Poi mi venne ad accompagnare all'ambasciata.

Ieri a sera mi mandò le sue opere.

[...]

Núm. 101 (pp. 200-202). Giuseppe a Angelo Majorana.

Madrid 13 aprile 1890.

Carissimo Angelo,

Ore 7. Alle 7 ½ andremo a pranzo. La corsa dei tori per oggi è andata a monte: causa la pioggia, discesa improvvisamente. È stata rinviata a domani. E per Madrid è un grande avvenimento. Stasera, dalla Regina. Essa ci ha invitato a prendere un tè. Vedremo. Ieri sera io l'avevo di fronte, a tavola, dipinta in un gran quadro, col suo bambino re in braccio. Oggi lunch dal senatore Comas. Come ho scritto a Roma è durato a lungo, ed è stato sontuosissimo. Quanto all'accoglienza e cordialità spagnuola, non credevo potesse arrivare a tanto: specie trattandosi di uno straniero che senza alcun precedente è introdotto nel seno della famiglia. Eravamo a tavola, io, il Comas, suo figlio (che sostituisce all'Università quel Santa Maria che ho conosciuto a Berlino, e al quale ho promesso le tue opere, come anche al Comas figlio), un diplomatico, marito di una sorella della moglie del figlio di Comas, sua moglie, la nuora di Comas, tre o quattro signorine, qualche altra signora, e una vecchia signora di 82 anni, ben portati come la madre della signora Cirmeni. Durante il lunch, regnò la più schietta «entente» e buon umore. Si parlavano

tutte le lingue. Nessuno, meno il diplomatico, conosceva l'italiano, ma le signore, almeno alcune, lo intendevano abbastanza bene, e poi lo contavano... Essendo sopravvenuto un tedesco, cominciammo a parlare della Germania in tedesco. Ma le signore si ribellarono...

[...]

Prima di passare nella sala delle signore e a tavola, col Comas avevo avuto una lunga conversazione di cose scientifiche. Mi diede il suo progetto di riforma del Código Civil e vi scrisse sopra «al Dottissimo» professore, ecc. Mi diede anche un suo progetto di legge circa la responsabilità dei magistrati. Mi chiese e gli parlai delle leggi italiane in proposito ¹⁰⁹. Io era contrario alla sua tesi, che è di stabilire sanzioni civili e penali per i magistrati che pronunciano erronee sentenze. Ma gli dissi che questa tesi è logica, in base alla legislazione spagnuola. Gli soggiunsi che secondo me, in ogni caso, deve restringersi, rispetto al suo progetto, il vincolo della responsabilità, ecc. Il Comas è davvero una persona eminente... Francamente, io sono rimasto stupito dell'accoglienza che questi professori di Università mi hanno fatto. Dovrei parlare a lungo del professore di economia politica e statistica. Credevo che tali belle accoglienze fossero una prerogativa della Germania. (Ti son note le feste fattemi a Berlino da Schmoller e da Wagner: io ne ho scritto più largamente a Roma.) Ma qui ho trovato anche qualcosa che somiglia all'ammirazione che si prodiga per le cose grandi. Dal resto qui hanno una idea molto elevata del valore degli italiani nell'economia e nel diritto.

[...]

Núm. 110 (pp. 220-224). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatabiano.

[...]

Siviglia 19 aprile 1890.

[...]

La sera, le strade principali restano molto belle illuminate, anche per il lume dei negozii. E la gente vi circola (ieri sera in gran quantità)

¹⁰⁹ Cfr. «Responsabilidad judicial», en *El País* [Madrid], 11 de marzo de 1890, p. 1. La proposición de Comas, entonces senador vitalicio y antes (desde 1881-1882) elegido por el claustro universitario de Valencia, en *Diario de Sesiones* (Senado), núm. 111, 10 de marzo de 1890, p. 1866; texto completo y encartes en Apéndice I, pp. 1-40. Hay que precisar que la fracasada iniciativa traía causa de la deleznable actuación de autoridades penitenciarias y judiciales en el célebre crimen de la calle de Fuencarral (1888): vid. Joaquín RUIZ GIMÉNEZ, *Recuerdos de un proceso famoso. El crimen de la calle de Fuencarral*, Impta. de Juan Pueyo, Madrid, 1929, p. 60 sobre una excelente proposición –la iniciativa de Comas– que «en el archivo debe dormir el sueño de los justos».

come se fosse nell'interno di una medesima casa. Ieri sembrava che tutta Siviglia si fosse preparata per andare a un ballo. Ed era enorme il distacco con le nostre popolazioni, e anche con Madrid. Pare che qui si trovi la vera Spagna. Stamane andrò a trovare gli amici del Comas. In una lettera, diretta al signor Antonio Susillo, artista qui celebre, il Comas dice che il suo amigo y profesor italiano de Messina ecc. passa a Sevilla para ver sus maravillas; e lo prega (il Susillo) «de acompañar[r]lo per esa ciudad encantadora». Meriterebbe poi esser trascritta la lettera che l'Olozaga ha scritto al signor Conte di Sabasona, professore di economia politica e statistica a Sevilla. Vi si dice che «el ilustre profesor», io, «pasa a Sevilla... nombrado representante de su pais en las Conferencias internacionales de Berlin y Madrid... ora visita Andalucía para conocer sus ciudades en quanto de notable bajo el punto de vista científico ensierra»...

[...]

Núm. 125 (pp. 244-246). Giuseppe a Salvatore Majorana Calabiano.

Granada 25 abril de 1890.

Carissimo Papà,

Sono arrivato a Granada ieri sera dopo le 9; con molto ritardo del treno. Ho preso alloggio alla Fonda de la Victoria –consigliatami dalla famiglia del Regio Procuratore di Granada, che entrò nel mio compartimento a Bobadilla; dove ne scesero alcuni signori francesi coi quali avevo viaggiato da Malaga, e che andavano a Cordoba–. Per via naturalmente attaccai conversazione con la famiglia spagnola: una madre (moglie del regio procuratore), una figlia, maritata a un inglese, un niño de 15 mesi (che cominciò a desiderare i piccoli volumi della Biblioteca selecta española che io aveva –e di cui finii per dargliene uno, che miracolosamente poi tornò intatto a me)– e un figlio, che tornava da Madrid dove aveva cominciato certi esami per entrare nella carriera giudiziaria. Per avventura, nella Commissione esaminatrice di costui, a Madrid, si trovano due cattedratici, fra cui Melchior Salvà, professore di economia politica y estadística, che io conosco per mezzo dell'Olozaga, altro professore della stessa materia. No[n] tardai a comprendere come quello (il viaggiatore di Granata), sentendo che io conoscevo questi signori, desiderasse una qualche mia raccomandazione per i medesimi. E però mi fu largo di «attenzione», si mise a mia disposizione, e mi diede tutte le notizie che volli su Granada. È sempre bene conoscer della gente in queste contrade.

Stamane ho visitato il professore di derecho internacional O. A. [sic por Manuel] Torres Campos, per il quale avevo una lettera dell'Olozaga. Fra poco il prefatto professore verrà da me e andremo insieme all'Università e, se potrà essere, insieme all'Alhambra. Se no andrò io solo... È la cosa più interessante di Granada...

[...]

Núm. 126 (pp. 247-248). Giuseppe a Salvatore Majorata Calatabiano.

Granada 25 de abril 1890.

Carissimo Papà,

Scrivo dopo pranzo = ore 7 ½ = un pranzo magnifico – nella Fonda de la Victoria – Dopo che scrissi oggi, venne il Torres Campos, e adammo insieme all'Università. Quivi conobbi il professor [Jerónimo] Vida, attualmente incaricato di economia politica e statistica, penalista, persona cortesissima ¹¹⁰. Il Torres e il Vida, e un terzo, che conobbi, il señor [Antonio] Rosales [Pavia] mi fecero osservare tutta l'Università, donandomi – oimè! – non pochi volumi della medesima (discorsi inaugurali, statistiche, storie, ecc. ec. ec.). «Despues» il Torres Campos e il Vida andarono alle loro lezioni (trattandosi di ripetizioni – le lezioni son già terminate – non assistetti alle medesime). Il signor Rosales invece si offerse di farmi da guida nella visita di alcune meraviglie di Granada. E andai con lui dandoci appuntamento per le 3 con il Torres e il Vida per andare all'Alhambra. Il Rosales da prima mi condusse in casa sua, per farmi ammirare un quadro di molto valore che egli possiede. In casa sua ammirai il quadro, ebbi in dono un'opera di economia politica del mio ospite, lodai molto un suo niño che tiene la misma etad del rey Alfonso XIII, e poi avendo egli fatto attaccare la sua carrozza uscimmo insieme...

[...]

Il Vida possiede le opere di Angelo, per averle comprate. Stamane dopo la mia visita il Torres lo avvisò della mia presenza e il Torres dubitò si trattasse dell'autore del *Parlamentarismo*. Lo ho edotto sul vero stato delle cose, e gli ho promesso l'ultimo libro sullo *stato giuridico*, che egli non possiede ¹¹¹.

¹¹⁰ JERÓNIMO VIDA, en realidad titular de Derecho Político (permutó esa cátedra con Dorado, quien pasó así a la de Derecho Penal en Salamanca) fue traductor de Pasquale Fiore (*La personalidad jurídica de los entes morales y del Estado en el interior y en el extranjero*, Madrid, Revista de Legislación, 1895) y colaborador de la *Rivista internazionale di scienze giuridiche* (Enrico Serafini, dir.), 1892-1893 (cf. Carlo Mansuino, *Periodici giuridici italiani, 1850-1900. Repertorio*, Giuffrè, Milano, 1994, p. 252).

¹¹¹ Angelo MAJORANA, *Del Parlamentarismo: mali, cause, rimedi*, Roma, 1885; del mismo, *Il sistema dello Stato giuridico*, Roma, 1889.

All right.
L'abbraccio con tutta la famiglia.
Affettuosamente.

Núm. 128 (pp. 250-252). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatubiano.

Andalusia, da Granada a Cordoba 27 abril 1890.

[...]

Ieri sera il concerto di Granada fu splendidissimo. Conobbi ivi il rettore dell'università; médico che gode gran riputazione, e molti altri che mi fecero festa. Vi era tutta l'high life di Granada con circa 150 signore: un avvenimento per Granada. Il Torres Campos, il Vida, il Blanco ¹¹², il Marín, e altri o professori dell'università o artisti mi colmarono di cortesie. Dopo pranzo mi rilevarono all'albergo. Passeggiammo un pezzo. E di poi ci riducemmo al Centro Artistico. Poi vennero ad accompagnarmi all'albergo. Mezzanotte non si faceva più aspettare. Mi hanno dato molte lettere per Salamanca.

[...]

Núm. 131 (pp. 254-256). Giuseppe a Salvatore Majorana Calatubiano.

Salamanca 1 mayo de 1890.

[...]

Giunsi Medina all'1 e 1/2; lasciai il treno express in cui viaggiavo (non l'expresso de lujo), e presi il treno di Salamanca. Dove giunsi alle 4, presi albergo alla Fonda del Comercio –la prima della città– e dormii fino alle 8. Allora mi levai e uscii. Andai dall'Università. Avevo una lettera per il Rettore. Ma questi dava lezione. Ne avevo altra per Benito, professore di derecho mercantil, ma questi non è in Salamanca¹¹³. Un bidello mi accompagnò alla casa del professore Peña, di economia politica al quale avrebbe dovuto presentarmi il rettore, secondo la lettera che avevo per questo. Il Peña mi fece le più cordiali accoglienze; si vestì, e cominciò a girare meco per mostrarmi tutte le meraviglie della città. Fummo all'Università. Visitai ivi il rettore, che mi fecece

¹¹² El mercantilista Francisco Blanco Costans había traducido a Cesare VIVANTE (*Derecho mercantil*, La España Moderna, Madrid, 1884).

¹¹³ Lorenzo de Benito y Endara fue traductor (adaptador) de Agostino RAMELLA (cf. *Tratado de la correspondencia en materia civil y comercial, seguido de un estudio referente a la legislación española*, Reus, Madrid, 1897) y de David SUPINO (*Derecho Mercantil*, La España Moderna, Madrid, 1895).

accoglienze magnifiche. Le ultime cose che mi disse furono: «Sabe Usted que aqui tiene en mi un su servidor». Nella celebre biblioteca di Salamanca, piena di preziosi manoscritti e rari incunaboli, richiesero la mia firma, nell'albo dei visitatori distinti. Ni diedero l'annuario ultimo. Il Peña poi mi portò una sua grossa opera di «hacienda» (finanza) ¹¹⁴. Continuammo il giro: oramai in tre, essendosi aggiunto a noi il professore Dorado [Montero], che un tempo studiò a Bologna.

[...]

II. *Cartas de Giuseppe y Angelo Majorana a Pedro Dorado Montero, [1892]-1894*

El Archivo Universitario de Salamanca conserva el epistolario del famoso penalista, figura principal en esta historia de recepción y difusión de doctrinas italianas en la España del fin de siglo, Pedro [García] Dorado Montero. Contamos además con un catálogo provisional de ese interesante material ¹¹⁵. Abundan allí las cartas remitidas por colegas de Italia (Roberto Ardigó, Gino Arias, Gaetano Araldi, Carlo D'Adossio, Eduardo Cimbali, Mario Carrara, Ugo Conti, Pietro Cogliolo, Francesco Cosentini, Giorgio Del Vecchio, Riccardo dalla Volta, Enrico Ferri, Lino Ferriani, Alessandro Levi, Achille Loria, Arturo Rocco, Giuseppe Salvioli, Alfredo Tortori, Icilio Vanni...), muchas relativas al intercambio y la procura de publicaciones y, en particular, a las traducciones que Dorado Montero realizaba por cuenta de Reus y su *Revista de Legislación* o de Lázaro y su *España Moderna* (Giuseppe D'Aguanno, Emanuele Carnevale, Raffaele Garofalo...). Entre todos esos personajes opto ahora por los dos hermanos Giuseppe y Angelo Majorana (seis cartas o tarjetas manuscritas), completando de este modo el contenido del apéndice anterior. Advierto finalmente que el estado de los textos deja que desear, uniéndose a la dura mano de los Majorana (sobre todo, la del locuaz Giuseppe) restos del tampón postal y de manchas de tinta; por fortuna para todos, Cristina Vano (Nápoles) ha revisado y enriquecido mi transcripción.

¹¹⁴ Teodoro PEÑA FERNÁNDEZ, *Tratado de Hacienda Pública*, Hijos de J. Pastor, Valladolid, 1887.

¹¹⁵ Archivo Universitario, *El epistolario de Dorado Montero*, Salamanca, 1987. Cf. Luis S. GRANJEL y Gerardo SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, *Cartas a Dorado Montero*, Salamanca, 1985, sin mucha información sobre nuestras cuestiones.

1. Angelo Majorana a Pedro Dorado Montero
(AUS, Fondo Dorado IV 25 2).

Catania, 21 agosto 1892.

Illustre Professore,

Ho ricevuto il fascicolo della *Revista* in cui si contiene l'articolo di Lei sulla mia *Sociologia*¹¹⁶. La ringrazio vivamente della benevolenza che mi ha dimostrato e che mi è cagione di conforto e di orgoglio. Ella ha perfettamente compreso quale è stata la mia principale intenzione nello scrivere quel libro: cioè fare una sintesi dei principi che regolano le scienze sociali. Mi riservo in altri lavori speciali, cui attendo, svolgere particolarmente le speciali teorie.

Mi pregio inviarle un altro mio scritto sullo *Stato giuridico*¹¹⁷ (in Germania si dice *Rechtsstaat*) che forse Le riuscirà interessante, essendo Lei professore di diritto politico. Anch'io sono professore di diritto costituzionale; e sono ben lieto di esserLe collega.

Se Ella mi potesse inviare qualcuno dei suoi libri, io La ringrazierei veramente. In Italia cominciasi a studiare la letteratura scientifica spagnuola; ed è bene che la si studii sempre più, potendosi attingere molto di bene.

Scusi se Le scrivo in italiano, non potendo scriverle in spagnuolo: la quale lingua, del resto, io leggo e comprendo bene, come molti italiani.

La ringrazio distintamente e coi sensi di più perfetta osservanza ed anche cordiale amicizia io Le conforme suo
afft. dev. collega

Angelo Majorana.

2. Giuseppe Majorana a Pedro Dorado Montero
(AUS, Fondo Dorado IV 25 1).

[Catania, 12 ott. 92].

Illustre Colega e Signore,

Ho avuto il suo libro, che Ella ha gentilm[ent]e diretto a mio fratello, e l'ho subito subito letto per la parte sociologica¹¹⁸. Terminerò oggi stesso di leggere il resto. Le fo anzitutto le più vive

¹¹⁶ Angelo MAJORANA, *Primi principi di sociologia*, Roma, 1891. Cf. Pedro Dorado, «Problemas de sociología política», *RGLJ*, 81 (1892), pp. 346-372.

¹¹⁷ *Il sistema dello Stato giuridico*, Roma, 1889.

¹¹⁸ Cf. «El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana», *Revista de Legislación*, Madrid, 1891. Cf. Segunda parte, pp. 36 ss sobre «el joven profesor de Economía en la Universidad de Catania, José Majorana Calatabiano».

congratulazioni per la sua opera, e ringraziamenti per la benevolenza con cui si occupa delle cose d'Italia e delle mie. Ella mi dà dell'esagerato individualista. Cercai contemperare col principio di libertà e responsabilità quello sociale. Le vedute biologiche e sociologiche non poterono nelle leggi naturali aver largo sviluppo. Ma nel libro che le invio sulle Popolazioni le ho messe più in rilievo ¹¹⁹. Questo libro le raccomando, e a suo tempo sarò fortunato d'aver la sua critica. La Spagna lavora, e l'Italia ne segue i progressi. Lei abbia intanto una cordiale stretta di mani dal suo afft.o

Gius[epp]e Majorana.

3. Angelo Majorana a Pedro Dorado Montero
(AUS, Fondo Dorado IV 25 3).

Catania 25 ott. 92.

Illustre collega,

Ho ricevuto le sue due gentilissime cartoline, di giunta al suo interessantissimo volume sul *Positivismo in Italia*. È veramente ammirevole come Ella conosca profondamente il nostro movimento scientifico e come lo giudichi con forza e direttura di criterio. Mi duole ch'Ella non mi abbia potuto spedire la prima parte – Non si dimentichi di me in occasione di pubblicare libri scientifici, perchè con vero desiderio ne informerei la stampa italiana. La ossequio dichiarandomi suo dev.mo

Angelo Majorana.

4. Angelo Majorana a Pedro Dorado Montero
(AUS, Fondo Dorado, IV 25 6).

Catania, 15 luglio 94.

Illustre Collega ed amico,

La ringrazio del cortese dono dei suoi *Problemas jurídicos contemporáneos*, che ho letto con grandissimo interesse e profitto ¹²⁰. Anzi, appunto perciò ho tardato a risponderle, perchè desideravo prima leggere il suo lavoro; per il quale non esito a manifestarle le più cordiali mie felicitazioni, perchè è nova prova dell'ingegno sottile e della grande coltura di Lei.

¹¹⁹ Giuseppe MAJORANA, *Principio della popolazione*, Roma, 1891. Cf. *Le leggi naturali dell'economia politica*, Roma, 1890.

¹²⁰ La España Moderna, Madrid, [1894].

Ne parlerò in qualcuna delle Riviste scientifiche d'Italia, ed avrò il piacere di mandargliene copia.

In pari tempo Le invio la mia *Teoria Sociologica della costituzione politica*¹²¹, con preghiera di portarvi sopra la sua benevola attenzione e d'esprimermi il suo parere in proposito, come già fece nei i miei *primi principii di Sociologia*.

Con molti affettuosi saluti ed ossequi, mi è grato confermarmi afft. dev.mo suo

Angelo Majorana.

5. Giuseppe Majorana a Pedro Dorado Montero
(AUS, Fondo Dorado, IV 25 5).

Roma 28 luglio '94.

Caro amico e Collega,

Dalla Sicilia mi giunse il suo ultimo volume *Problemas jurídicos contemporáneos*; e la ringrazio per il cortese pensiero d'avermelo inviato. Io l'ho già letto e non mi resta che congratularmi con Lei per la sua inesauribile e felice attività; e anche ringraziarla, come italiano, per l'amore con cui continuam[en]te si occupa delle cose nostre. Io sarò tra breve di nuovo in Sicilia, e colà fo conto d'occuparmi del suo pregevole libro. Intanto mi è cara l'occasione per confermarmi suo aff.to

Giuseppe Majorana.

6. Angelo Majorana a Pedro Dorado Montero
(AUS, Fondo Dorado IV 25 4).

Catania 24 XII [18]94.

Illustre professore,

La ringrazio, anche a nome di mio fratello Giuseppe, del cortese invito di collaborare nel nuovo periodico¹²². Accetiamo ben volentieri, riservandoci di portarvi il nostro modesto contributo.

Con più affettuosi e cordiali saluti mi confermo suo dev.mo

Angelo Majorana.

¹²¹ Torino, 1894.

¹²² Se trata de la *Revista de derecho y Sociología*, publicada de enero a junio de 1895 (sin contribuciones de los Majorana), bajo la dirección de Adolfo Posada; el profesor salmantino, auténtico co-director, utilizó su amplia red internacional para ganar colaboradores. Cf. Gerardo SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, *Dorado Montero y la «Revista de Derecho y Sociología»*, Salamanca, 1985.